



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 22 de Diciembre de 2023

Año CIV

Edición No. 102 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

| | |
|---|-----|
| LEY NÚMERO 497 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... | 3 |
| LEY NÚMERO 498 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... | 58 |
| LEY NÚMERO 499 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... | 109 |

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 497 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta iniciativa con proyecto de ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de **“Antecedentes generales”** se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado **“Consideraciones”** los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizaron una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al **“Contenido de la Iniciativa”**, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la exposición de motivos.

En el apartado de **“Conclusiones”**, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para **2024** en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número **HA-AG-P/366/2023**, de fecha 14 de octubre de 2023, el Ciudadano Romoaldo Díaz Rosas, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha **17 de octubre de 2023**, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio **LXIII/3ER/SSP/DPL/188-2/2023**, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2024, previa emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Acatepec, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2023, de la que se desprende que los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por

unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.

Esta comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad, que afecte los ingresos del municipio.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Acatepec, Guerrero**, motiva su iniciativa en el siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; el H. Ayuntamiento ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Acatepec cuente con su propia Ley de Ingresos, misma que es congruente con sus necesidades propias.

Este instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado con fundamento a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, precisando al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, tratando de cumplir y salvaguardar los principios de legalidad y equidad, que den seguridad y certeza jurídica al ciudadano-contribuyente, lo que permitirá evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad recaudadora en el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

La presente Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal de 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios que nos permitan lograr un desarrollo integral.

La presente Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y

exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población del municipio de Acatepec.

Es prioritario para el municipio, no incrementar el número de los impuestos, sino que sólo se establecen lo que por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; proyectándose innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos de tipo corriente, los cuáles producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación.

Se Acuerda en una reunión de pueblo que celebró el Honorable cabildo municipal con los ciudadanos del municipio de Acatepec, Gro; Los contribuyentes que enteren durante el primer y segundo mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 50%, y en el tercer mes un descuento del 25%; con el fin de no perjudicar la economía; ya que la mayoría de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema. Exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 de la presente Ley.

Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que derivado de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Acatepec, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones ha decidido presentar su propia Iniciativa de Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, en los rubros de derechos (excepto por el servicio de alumbrado público), y productos, sólo incrementa un 3 % en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2023.

En el artículo 79 de la presente Ley se establece una proyección de ingreso por el total mínimo de **\$324,258,507.34 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 34/100 M.N.)** Que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Acatepec. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024.

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de la ciudadanía del municipio.

Las y los contribuyentes en general, y de manera particular aquellas personas radicadas en el municipio de **Acatepec, Guerrero**, deben tener la certeza que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los y las contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen, tuvo cuidado que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y numerales, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de "otros", "otras no especificadas" y

“otros no especificados”, lo que dará certidumbre que los conceptos a pagar a cargo de los y las contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

El incremento ponderado de crecimiento en los diferentes conceptos de ingresos propios para 2024, a consideración de esta Comisión, el ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, no ha considerado incrementos en las tasas, cuotas y tarifas respecto del ejercicio fiscal 2023, en caso contrario, esta Comisión procederá a realizar los ajustes pertinentes, única y exclusivamente cuando los montos propuestos se encuentren por encima de las cuotas, tasas y tarifas del ejercicio fiscal 2023, conservándose las señaladas en dicho ejercicio; en caso de que sean inferiores, se respetara la propuesta del municipio.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, **debe ser homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, se constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

La iniciativa de ley del municipio de **Acatepec, Guerrero**, en el artículo 8. respecto del impuesto predial, propone la tasa de **3 al millar** para el 2024, la cual está sustentada y aprobada en el acta de cabildo municipal de fecha 11 de octubre de 2023, así como en el oficio de validación **SFA/SI/CGC/1395/2023** emitido por la Coordinación General de Catastro del Gobierno del Estado, como autoridad normativa en la materia conforme a las disposiciones de la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, dicha instancia también validó los valores de uso de suelo y construcción que sirven de base para el cobro del impuesto predial.

También, esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio no atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023 y de reuniones que la Comisión Ordinaria de Hacienda sostuvo con las

áreas técnicas y despachos contables de los Ayuntamientos, por acuerdo de la misma, **previa notificación, dicho Ayuntamiento en su representación comisionó al personal técnico que asistió a la reunión convocada el día cinco de octubre del año en curso;** por tal motivo y bajo la razón de que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se suprimen todas aquellos impuestos, cuotas o tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuestos adicionales para el Fomento educativo y asistencia social (pro educación), Pro caminos, Pro turismo, Pro redes, Recuperación del equilibrio ecológico, Prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la Contribución estatal, consideradas en el **artículo 13 de la iniciativa**, por lo que se determinó **eliminar dicho artículo** y recorrer en consecuencia el articulado subsecuente.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda, atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera pertinente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Acatepec, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que con el propósito de no disminuir los ingresos del municipio y con pleno respeto a su autonomía e independencia tributaria, esta comisión llevara a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos a 2024.

Es imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo 13. Párrafos 5º, 6º y 7º, en los que se establecen beneficios en el pago del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a personas en situación de vulnerabilidad, como son personas adultas mayores, madres y padres solteros; asimismo, respecto a madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad, en la que se requería que para la obtención de los beneficios, se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, y aún más que este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal en Vigor, por lo que esta Comisión Ordinaria, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con documento idóneo.

Quedando el texto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. ...

Párrafos I al IV.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, deberá acreditarse con documento idóneo.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, ésta se hará con documento idóneo

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán acreditar su situación con documento idóneo.

Esta comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.

Las y los integrantes de la Comisión de Hacienda en el análisis de la presente iniciativa, acordaron reclasificar del rubro de derechos, al rubro de productos, aquellos relacionados con el cobro por el uso de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales. Lo anterior tomando como referencia las tesis aisladas VI. 1°. A 130 A y VI.1°.A 131 A, con registros digitales números 185107 y 185108, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s) administrativa, constitucional, del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVII, enero de 2003, publicadas en las páginas 1831 y 1832, de los rubros: **“PRODUCTOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA”, y “PRODUCTOS MUNICIPALES. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN AL DECRETAR ESE TIPO DE INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA”**; en correlación con la tesis aislada con número digital 232852 de la séptima época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY”**.

En razón de lo anterior, se concluye que el cobro por el uso de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo, por parte de personas físicas o morales, deben considerarse como productos no como impuestos o derechos, y representan ingresos obtenidos por la explotación de los bienes de dominio público y privado de los municipios, entre ellos se encuentran los bienes de dominio público de uso común como son: parques, jardines, calles, avenidas, banquetas, entre otros, que son cedidos de manera temporal en arrendamientos a particulares, sean personas físicas o morales.

Atendiendo lo antes expuesto, esta Comisión de Hacienda determinó reclasificar del Título Cuarto, Derechos, Capítulo Tercero, Otros derechos, sección cuarta “Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para

ejecutar de manera general rupturas en la vía pública”, consignada en la iniciativa como **artículos 32 y 33, pasa al Título Quinto, Productos , Capítulo Único, Sección Primera, artículos 38 y 39**, recorriéndose la secuencia del articulado subsecuente.

Así también, los integrantes de esta comisión dictaminadora, acordaron modificar el texto contenido en el TITULO TERCERO, denominado OTROS DERECHOS, en su **artículo 33, numerales 4.4.7.1.9 y 4.4.7.1.10, Sección Quinta, en el rubro de copias de planos, avalúos y servicios catastrales**, los cuales contienen un cobro de \$4.12 pesos por cada hoja cuando no exceda de tres hojas, para el caso de otorgar copias simples o certificadas, mismo que conforme las decisiones adoptadas por la SCJN, no deben existir cobros diferenciados en el trámite y expedición de copias de documentos que obran en poder el Ayuntamiento, por lo que dichos numerales quedaran de la siguiente forma:

ARTICULO 32.

...

4.4.7.1.9. Por cada hoja se cobrara \$4.12

4.4.7.1.10. Por cada hoja se cobrara \$4.12

Igualmente, esta Comisión Ordinaria atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó modificar el Capítulo Tercero, Sección Cuarta, **artículo 32, numeral 4.4.7.1.15**, relativo a la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

De lo antes mencionado, dicho artículo 32, numeral 4.4.7.1.15, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. ...

...

4.4.7.1.15. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) Copia simple blanco y negro \$ 1.50

b) Copia a color \$2.50

II. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00

III. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

IV. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

V. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

De igual forma, la Comisión de Hacienda atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala: **Artículo 70.** Queda prohibido a los Ayuntamientos: Fracción VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las Leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas,” considera procedente modificar el artículo 36, numerales **4.4.9.5 y 4.4.9.6**, de la iniciativa, pues en dicha propuesta se establece la facultad del Cabildo Municipal para autorizar cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal y de los negocios establecidos en el mercado municipal, y esto contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho, pero además otorga una facultad discrecional al Cabildo Municipal sin control y vigilancia por encima de las que le otorga la ley. El artículo con las modificaciones queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36. ...

...

4.4.9.5. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los locales establecidos fuera del mercado municipal, causaran los siguientes derechos:

...

4.4.9.6. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, pagarán:

...

Esta comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.

La Comisión Dictaminadora considera pertinente eliminar de la propuesta, todas aquellas multas descritas en el **artículo 50, numeral 6.1.2.3.1.61** (proferir insultos a un agente de tránsito en funciones), relativas a limitar la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose recorrer los subsecuentes numerales.

De igual manera, esta Comisión de Hacienda considerar un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumuladas **34/2023 y 39/2023**.

Por otra parte, en cumplimiento con la ejecutoria emitida el pasado 29 de agosto del año en curso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la acción de inconstitucionalidad 36/2023 relacionada con las impugnaciones para invalidar las disposiciones contenidas en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Guerrero, que preveían el cobro de contribuciones adicionales, y que, contravienen los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, al no estar vinculadas a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, esta Comisión Dictaminadora, determinó suprimir todo concepto que haga alusión al pretendido cobro de impuestos y derechos adicionales.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio inmediato anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Acatepec, guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Federales, esta dictaminadora, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.

En razón de lo antes expuesto, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo

79, de la presente ley de ingresos, que importará un total mínimo de **\$324,258,507.34 (TRES CIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOS CIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 34/100 M.N.)**, que representa un crecimiento del **13.031%** respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Conforme la técnica legislativa en lo que corresponde a los artículos transitorios, la iniciativa en estudio establece en su artículo primero la publicación de la ley y en el segundo la vigencia de la misma, por lo que la comisión dictaminadora considera procedente cambiar el orden de los mismos. Los artículos con las modificaciones quedarán como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal de Acatepec, Guerrero.

Las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, determinaron viable incluir un artículo cuarto transitorio (recorriéndose los subsecuentes), para el efecto de que exista certeza de los y las contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

Esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para gestionar apoyos financieros para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

Los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que esta Comisión Dictaminadora, determinó adicionar el artículo noveno transitorio para establecer lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatepec, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

En el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda considera pertinente adicionar los artículos transitorios décimo tercero y décimo cuarto, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Acatepec, Guerrero**, a través de la Tesorería Municipal incrementar la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto al ejercicio fiscal 2023, detectando a las y los contribuyentes con adeudos e incentivándolos mediante estímulos, para alcanzar la meta

recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a las y los contribuyentes incentivos o en su caso en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Con base al análisis realizado, los integrantes de esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 11 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 497 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Acatepec, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración, funciones, atribuciones, obras, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, a través de su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

- 1 IMPUESTOS:**
- 1.1 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**
- 1.1.1 Diversiones y espectáculos públicos
- 1.2 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**
- 1.2.1 Impuesto predial
- 1.3 IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**
- 1.3.1 Sobre adquisición de inmuebles
- 3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:**
- 3.1 CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**
- 3.1.1 Por cooperación para obras públicas
- 3.1.1.1 Para la construcción
- 4 DERECHOS:**
- 4.3 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**
- 4.3.2 Servicios generales en panteones
- 4.3.3 Por Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
- 4.3.4 Por servicios de alumbrado público
- 4.3.7 Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal
- 4.4 OTROS DERECHOS**

- 4.4.1 Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.
- 4.4.2 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios
- 4.4.3 Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
- 4.4.4 Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
- 4.4.7 Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
- 4.4.7.1 Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales
- 4.4.8 Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
- 4.4.11 Registro Civil
- 4.4.13 Derechos De Escrituración
- 4.4.14 Asociaciones Ganaderas
- 5 PRODUCTOS:**
- 5.1 PRODUCTOS**
- 5.1.2 DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**
- 5.1.3 Por el uso de la vía pública
- 5.1.4 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles
- 5.1.5 Corralón Municipal
- 5.1.10 Baños Públicos
- 5.1.15 Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades
- 5.1.17 Productos Diversos
- 6 APROVECHAMIENTOS:**
- 6.1 APROVECHAMIENTOS**
- 6.1.2 MULTAS
- 6.1.2.1 Multas fiscales
- 6.1.2.2 Multas administrativas
- 6.1.2.3 Multas de tránsito municipal
- 6.1.2.4 Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
- 6.1.3 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES
- 6.1.3.1 Daños causados a bienes propiedad del municipio
- 6.1.3.2 Intereses moratorios
- 6.1.3.3 Cobros de seguros por siniestros

- 6.1.3.4 Gastos de notificación y ejecución
- 6.1.4. REINTEGROS O DEVOLUCIONES
- 6.1.6 APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES
- 6.1.6.1 De las concesiones y contratos
- 6.1.6.2 Donativos y legados
- 6.1.7. APROVECHAMIENTOS POR COOPERACIÓN
- 6.1.7.1 Aportación de Beneficiarios
- 6.1.9. OTROS APROVECHAMIENTOS
- 6.1.9.1 Bienes mostrencos
- 6.9 APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**
- 6.9.1 REZAGOS
- 6.9.2 RECARGOS
- 8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:**
- 8.1 PARTICIPACIONES**
- 8.1.1 PARTICIPACIONES FEDERALES
- 8.1.1.1 Fondo General de Participaciones (FGP)
- 8.1.1.2 Fondo de Fomento Municipal (FOMUN)
- 8.1.1.4 Fondo de Infraestructura Municipal (FIM)
- 8.2 APORTACIONES**
- 8.2.1 APORTACIONES FEDERALES
- 8.2.1.1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social (FISM-DF)
- 8.2.1.2 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN-DF)
- 8.3 CONVENIOS**
- 8.3.1 PARTICIPACIONES
- 8.3.1.1 Provenientes del Gobierno Federal
- 8.3.1.2 Provenientes del Gobierno Estatal
- 8.3.2 APORTACIONES
- 8.3.2.1 Provenientes del Gobierno Federal
- 8.3.2.2 Provenientes del Gobierno Estatal
- 8.3.2.3 Aportaciones de particulares y organismos oficiales
- 8.3.2.4 Ingresos por cuentas de terceros
- 8.3.2.5 Ingresos derivados de erogaciones recuperables
- 9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES:**
- 9.3 SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

- 9.3.7 INGRESOS EXTRAORDINARIOS
- 0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:**
- 0.1 ENDEUDAMIENTO INTERNO**
- 0.1.3 EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas Recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma. Para efectos del cobro y recaudación del Impuesto predial este se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o establecimientos que para tal efecto sean autorizados por la misma Secretaría.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley, la Autoridad recaudadora cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en este ordenamiento, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE GESTIÓN

CAPITULO PRIMERO 1. IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA 1.1 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS 1.1.1 DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- 1.1.1.1 Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el **2%**

- 1.1.1.2 Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el **7.5%**
- 1.1.1.3 Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el **7.5%**
- 1.1.1.4 Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él **7.5%**
- 1.1.1.5 Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el **7.5%**
- 1.1.1.6 Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él **7.5%**
- 1.1.1.7 Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento. **4 UMAS**
- 1.1.1.8 Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento **3 UMAS**
- 1.1.1.9 Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el **7.5%**
- 1.1.1.10 Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el **7.5%**

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.1 Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. **2 UMAS**
- 1.1.2.2. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. **2 UMAS**
- 1.1.2.3. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. **2 UMAS**
- 1.1.2.4. Renta de computadores por unidad y por anualidad. **2 UMAS**

CAPITULO SEGUNDO 1.2 DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA 1.2.1 IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

1.2.1.1 Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.2 Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.3 Los predios rústicos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.4 Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.6 Los predios ejidales y comunales pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

1.2.1.7 Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

1.2.1.8 Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su conyugue o concubina (o); si el valor catastral excediera de 30 unidades de Medida y actualización (UMA) elevados al año por el excedente se pagará conforme al punto 1.2.1.4 de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), por conducto del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), madres solteras, padres solteros y discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten con documento idóneo.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que se homologa al valor de la UMA.

CAPITULO TERCERO

1.3 IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

1.3.1 SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal Número 492, en vigor, mismo que se destinara a cubrir el gasto público.

TITULO TERCERO
3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO
3.1 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA
3.1.1 POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS
3.1.1.1 PARA LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 10.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho la Autoridad Recaudadora requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- 3.1.1.1.1 Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- 3.1.1.1.2 Instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- 3.1.1.1.3 Tomas domiciliarias;
- 3.1.1.1.4 Por pavimentación o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- 3.1.1.1.5 Guarniciones, por metro lineal; y
- 3.1.1.1.6 Banqueta, por metro cuadrado

TITULO CUARTO
4. DERECHOS

CAPITULO PRIMERO
4.1 DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERO
4.1.2 POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

4.1.2.1 COMERCIO AMBULANTE:

4.1.2.1.1 Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán Anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

4.1.2.1.1.1 Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$ 229.69

4.1.2.1.1.2 Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. \$114.33

4.1.2.1.2 Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

4.1.2.1.2.1 Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. \$ 7.21

4.1.2.1.2.2 Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. \$5.15

**CAPITULO SEGUNDO
4.3 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERO
4.3.2 SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 12- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

4.3.2.1 Inhumación por cuerpo \$56.65

4.3.2.2 Exhumación por cuerpo: \$56.65

4.3.2.2.1 Después de haber transcurrido el término de ley, se pagará \$79.31

**SECCIÓN SEGUNDA
4.3.3 SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del

organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

4.3.3.1 Por el servicio de abastecimiento de Agua Potable, se cobrará la tarifa siguiente: \$29.87 Mensual

4.3.3.2 Por conexión a la red de Agua Potable: \$56.65

4.3.3.3 Por conexión a la red de drenaje: \$56.65

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento idóneo, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere ese párrafo se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, deberá acreditarse con documento idóneo.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, ésta se hará con documento idóneo

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán acreditarse con documento idóneo.

SECCIÓN TERCERA

4.3.4. COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICOS (CODESAP).

ARTÍCULO 14.- Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 15.- Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del estado de Guerrero.

ARTÍCULO 16.- Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 17.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN CUARTA

4.3.7 SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 18.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

4.3.7.1. LICENCIA PARA MANEJAR:

4.3.7.1.2 Por expedición o reposición por tres años:

4.3.7.1.2.1 Chofer. \$ 310.03

4.3.7.1.2.2 Automovilista. \$ 229.69

4.3.7.1.2.3 Motociclista, motonetas o similares. \$ 126.69

4.3.7.1.2.4 Duplicado de licencia por extravío. \$ 150.38

4.3.7.1.3 Por expedición o reposición por cinco años:

4.3.7.1.3.1 Chofer. \$ 461.44

4.3.7.1.3.2 Automovilista. \$ 291.49

4.3.7.1.3.3 Motociclista, motonetas o similares. \$ 229.69

4.3.7.1.3.4 Duplicado de licencia por extravío. \$ 149.35

4.3.7.1.4 Licencia provisional para manejar por treinta días. \$141.11

4.3.7.1.5 Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. \$151.41

4.3.7.2 OTROS SERVICIOS:

| | |
|---|----------|
| 4.3.7.2.1 Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcionen el gobierno del Estado, únicamente a modelos, 2022 y 2023 y 2024. | \$141.11 |
| 4.3.7.2.2 Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado. | \$208.06 |
| 4.3.7.2.3 Expedición de duplicado de infracción extraviada. | \$56.65 |

Dichos permisos arriba mencionados en el apartado 4.3.7.2 solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado.

**CAPITULO TERCERO
4.4 OTROS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

4.4.1 LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 19.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para la construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

| | |
|----------------------------------|----------|
| 4.4.1.1.2.1 Casa habitación. | \$167.00 |
| 4.4.1.1.2.2 Locales comerciales. | \$258.53 |

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Las licencias de construcción, reparación o restauración tendrán vigencia de seis meses.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$ 0.02.

ARTÍCULO 23.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

| | | |
|-----------|--|----------|
| 4.4.1.8.1 | Por la inscripción. | \$618.00 |
| 4.4.1.8.2 | Por la revalidación o refrendo del registro. | \$309.00 |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

4.4.1.10.1 Predios urbanos:

| | |
|--|--------|
| 4.4.1.10.1.1 En zona I, por m ² . | \$3.44 |
| 4.4.1.10.1.2 En zona II, por m ² . | \$2.30 |
| 4.4.1.10.1.3 En zona III, por m ² . | \$1.94 |
| 4.4.1.10.1.4 En zona IV, por m ² . | \$1.45 |
| 4.4.1.10.1.5 En zona V, por m ² : | \$1.49 |

ARTÍCULO 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y re lotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

4.4.1.11.1 Predios urbanos:

| | |
|--|--------|
| 4.4.1.11.1.1 En zona I, por m ² . | \$4.59 |
| 4.4.1.11.1.2 En zona II, por m ² . | \$2.87 |
| 4.4.1.11.1.3 En zona III, por m ² . | \$2.30 |
| 4.4.1.11.1.4 En zona IV, por m ² . | \$1.73 |
| 4.4.1.11.1.5 En zona V por m ² : | \$1.58 |

4.4.1.11.3 Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

| | |
|--|--------|
| 4.4.1.11.3.1 En zona I, por m ² . | \$3.44 |
| 4.4.1.11.3.2 En zona II, por m ² . | \$2.30 |
| 4.4.1.11.3.3 En zona III, por m ² . | \$1.94 |
| 4.4.1.11.3.4 En zona IV, por m ² . | \$1.57 |

ARTÍCULO 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

| | |
|------------------------|----------|
| 4.4.1.12.1 Bóvedas. | \$67.98 |
| 4.4.1.12.2 Monumentos. | \$106.09 |
| 4.4.1.12.3 Criptas. | \$78.28 |

| | |
|----------------------------------|---------|
| 4.4.1.12.4 Barandales. | \$39.14 |
| 4.4.1.12.5 Circulación de lotes. | \$43.26 |

SECCIÓN SEGUNDA
4.4.2 LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

| | |
|---------------------|---------|
| 4.4.2.1.1 Zona I. | \$28.71 |
| 4.4.2.1.2 Zona II. | \$22.96 |
| 4.4.2.1.3 Zona III. | \$17.79 |
| 4.4.2.1.4 Zona IV. | \$11.47 |
| 4.4.2. V. 1.5 Zona | \$6.20 |

SECCIÓN TERCERA
4.4.2 LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS
HABITACIÓN

ARTÍCULO 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación requiere de licencia previa que expedirá el H. Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que señala en el artículo **19 del presente ordenamiento.**

SECCIÓN CUARTA
4.4.7.1 COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 32.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|----------------------------------|-----------------|
| 4.4.7.1.1 Constancia de Pobreza: | GRATUITA |
|----------------------------------|-----------------|

| | |
|---|-----------------|
| 4.4.7.1.2 Constancia de residencia: | \$56.65 |
| 4.4.7.1.3 Constancia de buena conducta. | \$56.65 |
| 4.4.7.1.4 Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores. | \$55.62 |
| 4.4.7.1.5 Certificados de reclutamiento militar. | \$56.65 |
| 4.4.7.1.6 Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico. | \$56.65 |
| 4.4.7.1.7 Certificación de firmas. | \$56.65 |
| 4.4.7.1.8 Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento se pagara únicamente el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, por hoja. | \$4.00 |
| 4.4.7.1.9 Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada hoja. | \$39.14 |
| 4.4.7.1.10 Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. | \$56.65 |
| 4.4.7.1.11 Dictamen de protección civil | \$ 65.92 |
| 4.4.7.1.12. Registro de nacimiento, ordinario, extraordinario y extemporáneo así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. | GRATUITO |

4.4.7.1.13. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - a) Copia simple blanco y negro \$ 1.50
 - b) Copia a color \$ 2.50

- II. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00
- III. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
- IV. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
- V. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

4.4.8.1 CONSTANCIAS:

| | |
|---|---------|
| 4.4.8.1.1 Constancia de no adeudo del impuesto predial. | \$46.35 |
| 4.4.8.1.2 Constancia de no propiedad. | \$56.65 |
| 4.4.8.1.3 Constancia de factibilidad de uso de suelo. | \$58.71 |
| 4.4.8.1.4 Constancia de no afectación. | \$67.98 |
| 4.4.8.1.5 Constancia de número oficial. | \$56.65 |

4.4.8.2 CERTIFICACIONES:

| | |
|---|----------|
| 4.4.8.2.1. Certificado del valor fiscal del predio. | \$58.71 |
| 4.4.8.2.2. Por la Certificación de planos para surtir efectos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para la autorización de subdivisión, fusión, Relotificación de predios y para fraccionamientos por cada plano pagará: | |
| 4.4.8.2.2.1 En tamaño hasta doble carta | \$35.02 |
| 4.4.8.2.2.2 En tamaño mayor a doble carta | \$100.94 |
| 4.4.8.2.3 Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir efectos ante el ISSSTE | \$92.70 |
| 4.4.8.2.4. Certificación de la superficie catastral de un predio | \$104.03 |
| 4.4.8.2.5. Certificación del nombre del propietario o del poseedor de un predio | \$130.81 |
| 4.4.8.2.6. Certificados de inscripción catastral, por la adquisición de inmuebles se cobrarán de acuerdo al valor catastral vigente: | |
| 4.4.8.2.6.1 Hasta \$10,791.00 | \$356.38 |

4.4.8.7 DUPLICADOS Y COPIAS

4.4.8.7.2 Copia certificada del acta de deslinde catastral
Por cada hoja \$21.63

4.4.8.7.7 Copia certificada del certificado catastral
Por cada una \$65.92

4.4.8.7.8 Copia certificada de la forma de aviso de movimiento traslativo
De dominio 3DCC por cada una \$71.07

4.4.8.7.9 De otros documentos que obren en el archivo catastral, se pagará únicamente el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

4.4.8.4 OTROS SERVICIOS:

4.4.8.4.1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: \$229.69

4.4.8.4.2 Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles. \$229.69

4.4.8.4.2.1 Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

4.4.8.4.2.1.1 De menos de una hectárea. \$229.69

4.4.8.4.2.1.2 De más de una y hasta 5 hectáreas. \$459.38

4.4.8.4.2.1.3 De más de 5 y hasta 10 hectáreas. \$688.04

4.4.8.4.2.1.4 De más de 10 y hasta 20 hectáreas. \$917.73

4.4.8.4.2.1.5 De más de 20 y hasta 50 hectáreas. \$1,147.42

4.4.8.4.2.1.6 De más de 50 y hasta 100 hectáreas. \$1,417.28

4.4.8.4.2.2 Tratándose de los predios urbanos baldíos, cuando la superficie sea:

| | |
|---|----------|
| 4.4.8.4.2.2.1 De hasta 150 m ² . | \$177.16 |
| 4.4.8.4.2.2.2 De más de 150 m ² hasta 500 m ² . | \$229.69 |
| 4.4.8.4.2.2.3 De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² . | \$459.38 |
| 4.4.8.4.2.2.4 De más de 1,000 m ² . | \$688.04 |

4.4.8.4.2.3 Tratándose de los predios urbanos construidos, cuando la superficie sea:

| | |
|---|----------|
| 4.4.8.4.2.3.1 De hasta 150 m ² . | \$298.70 |
| 4.4.8.4.2.3.2 De más de 150 m ² hasta 500 m ² . | \$418.18 |
| 4.4.8.4.2.3.3 De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² . | \$477.92 |
| 4.4.8.4.2.3.4 De más de 1,000 m ² . | \$715.85 |

SECCIÓN SÉPTIMA

4.4.9 EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 33.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

4.4.9.1 ENAJENACIÓN.

4.4.9.1.1 Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|------------|----------|
| 4.4.9.1.1.1 Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | \$1,670.66 | \$860.05 |

| | | |
|---|------------|------------|
| 4.4.9.1.1.4 Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | \$1,147.42 | \$573.71 |
| 4.4.9.1.1.8 Escuelas privadas con fines de lucro. | \$1,913.74 | \$1,238.06 |
| 4.4.9.1.1.9 Molinos, Tortillerías, locales con venta de tortillas. | \$787.95 | \$393.46 |

4.4.9.1.2 Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|--|-------------------|-----------------|
| 4.4.9.1.2.1 Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas. | \$1,147.42 | \$668.04 |

4.4.9.2 PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|-------------------|-----------------|
| 4.4.9.2.1 Bares | \$6,313.9 | \$2,582.21 |
| 4.4.9.2.4 Casas de diversión para adultos | \$7,461.32 | \$4,018.03 |
| 4.4.9.2.7 Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | \$1,721.13 | \$1,147.42 |

4.4.9.4 BILLARES.

| | | |
|--|------------|------------|
| 4.4.9.4.1 Billares con venta de bebidas alcohólicas. | \$5,740.19 | \$2,869.58 |
|--|------------|------------|

4.4.9.5 Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, se causarán los siguientes derechos:

4.4.9.5.1 Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$1,721.13

4.4.9.5.2 Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$1,147.42

4.4.9.5.3 Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa del refrendo correspondiente.

4.4.9.5.4 Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se trate.

4.4.9.6. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, pagarán:

| | |
|---|----------|
| 4.4.9.6.1 Por cambio de domicilio | \$573.71 |
| 4.4.9.6.2 Por cambio de nombre o razón social | \$573.71 |
| 4.4.9.6.3 Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial | \$573.71 |
| 4.4.9.6.4 Por traspaso y cambio de propietario. | \$573.71 |

SECCIÓN OCTAVA **4.4.11 REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento a través de la tesorería municipal cobrará los derechos del registro civil, según conforme al artículo 108 de la ley número 419 de hacienda del estado de guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.

SECCIÓN NOVENA **4.4.13 DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|--|------------|
| 4.4.13.1 Lotes hasta 120 m ² | \$1,377.11 |
| 4.4.13.2 Lotes de 120.01 m ² hasta 250 m ² | \$1,835.46 |

SECCIÓN DECIMA **4.4.14. ASOCIACIONES GANADERAS**

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de asociaciones ganaderas a través del registro de fierro de ganado, el cual se pagará con la siguiente tarifa:

| | |
|--|---------|
| 4.4.14.1 Registro de fierro por Ganado | \$66.95 |
|--|---------|

**TÍTULO QUINTO
5. PRODUCTOS****CAPÍTULO ÚNICO
5.1 PRODUCTOS****SECCIÓN PRIMERA****5.1.1 EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 37.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|------------------------------------|----------|
| 4.4.4.1.1 Concreto hidráulico. | 1 UMA |
| 4.4.4.1.2 Adoquín. | 0.77 UMA |
| 4.4.4.1.3 Asfalto. | 0.54 UMA |
| 4.4.4.1.4 Empedrado. | 0.36 UMA |
| 4.4.4.1.5 Cualquier otro material. | 0.18 UMA |

ARTÍCULO 38.- El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 39.- Por la utilización de la vía pública para la apertura de excavaciones para la Colocación de infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se pagará por metro lineal por cada cable conforme a la tarifa siguiente:

| Concepto | Importe |
|---|----------------|
| I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, Debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los Primeros 30 días del ejercicio fiscal: | \$2.06 |
| II. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, Dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal | |
| Telefonía Transmisión de datos | \$1.64 |
| Transmisión de señales de televisión por cable | \$1.64 |
| Distribución de gas, gasolina y similares | \$1.64 |
| III. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, Anualmente, dentro de los primeros 30 días del Ejercicio fiscal: | |
| Telefonía | \$1.64 |
| Transmisión de datos | \$1.64 |
| Transmisión de señales de televisión por cable | \$1.64 |

El pago para obtener permisos, licencias a que se refiere este capítulo los trámites deben ser realizados con un máximo de 10 días hábiles previos a la ejecución de las obras.

Toda regularización de permisos o licencias en sitios ya instalados que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este capítulo.

Toda regularización de permisos o licencias en sitios que estén ocupando o hayan ocupado vía pública que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este capítulo.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Cualquier elemento o instrumento no contemplado en este Artículo requiere autorización de la autoridad correspondiente y su tarifa será fijada de conformidad a los metros cuadrados ocupados, el grado de contaminación visual que cause y la zona de ocupación que se utilice.

SECCIÓN SEGUNDA

5.1.1 ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

1. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
2. El lugar de ubicación del bien; y
3. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro Municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

5.1.1.1. ARRENDAMIENTO

5.1.1.1.3 MERCADO:

| | |
|---|------------|
| 5.1.1.1.3.1 Locales anualmente | \$229.69 |
| 5.1.1.1.3.3 Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento m2 | \$5.15 |
| 5.1.1.1.3.4 Canchas deportivas, por partido. | \$63.14 |
| 5.1.1.1.3.5 Auditorios o centros sociales, por evento. | \$1,491.44 |

5.1.1.2 Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

| | |
|--|---------|
| 5.1.1.2.1 Fosas en propiedad, por m ² : | \$46.35 |
|--|---------|

5.1.1.2.2 Fosa en arrendamiento por el término de siete años

por m²: \$33.99

SECCIÓN SEGUNDA
5.1.4 CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 42.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|-------------------------|----------|
| 5.1.4.1.1 Motocicletas. | \$103.00 |
| 5.1.4.1.2 Automóviles | \$172.01 |
| 5.1.4.1.3 Camionetas. | \$195.70 |
| 5.1.4.1.4 Camiones. | \$287.37 |
| 5.1.4.1.5 Bicicletas. | \$22.66 |
| 5.1.4.1.6 Tricicletas. | \$22.66 |

ARTÍCULO 43.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|------------------------|-----------|
| 5.1.4.2.1 Motocicletas | \$103.00 |
| 5.1.4.2.2 Automóviles | \$172.01 |
| 5.1.4.2.3 Camionetas | \$195.70 |
| 5.1.4.2.4 Camiones | \$ 286.34 |
| 5.1.4.2.5 Bicicletas | \$ 23.69 |
| 5.1.4.2.6 Tricicletas | \$23.69 |

SECCIÓN TERCERA
5.1.10 BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

5.1.10.1 Sanitarios.

\$ 4.12

SECCIÓN CUARTA**5.1.15 ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES**

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

5.1.15.1 Fertilizantes.

ARTÍCULO 46. - Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de Título quinto en el capítulo único sección segunda de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN QUINTA**5.1.17 PRODUCTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

5.1.17.5 Venta de leyes y reglamentos.

5.1.17.6 Venta de formas impresas por juegos:

5.1.17.6.1 Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). \$56.65

5.1.17.6.2 Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes \$29.87
(inscripción, cambio, baja).

5.1.17.6.3 Formato de licencia. \$48.41

TITULO SEXTO**6. APROVECHAMIENTOS****CAPITULO PRIMERO****6.1 APROVECHAMIENTOS****SECCIÓN PRIMERA****6.1.2 MULTAS****6.1.2.1 MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones

fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

6.1.2.2 MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales citados.

SECCIÓN TERCERA

6.1.2.3 MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

6.1.2.3.1 Particulares:

| CONCEPTO | Unidades de Medida y Actualización (UMAS) |
|--|--|
| 6.1.2.3.1.1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.2. Por circular con documento vencido. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.3. Apartar lugar en la vía pública con objetos. | 5 |
| 6.1.2.3.1.4. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local. | 20 |
| 6.1.2.3.1.5. Atropellamiento causando lesiones (consignación). | 60 |
| 6.1.2.3.1.6. Atropellamiento causando muerte (consignación). | 100 |
| 6.1.2.3.1.7. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. | 5 |
| 6.1.2.3.1.8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 5 |
| 6.1.2.3.1.9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. | 9 |

| | |
|---|-----|
| 6.1.2.3.1.10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. | 5 |
| 6.1.2.3.1.12. Circular con placas ilegibles o dobladas. | 5 |
| 6.1.2.3.1.13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. | 10 |
| 6.1.2.3.1.14. Circular con una capacidad superior a la autorizada. | 5 |
| 6.1.2.3.1.15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.16. Circular en reversa más de diez metros. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.17. Circular en sentido contrario. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.19. Circular sin calcomanía de placa. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.20. Circular sin limpiadores durante la lluvia. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. | 4 |
| 6.1.2.3.1.22. Conducir llevando en brazos personas u objetos. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.23. Conducir sin tarjeta de circulación. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. | 5 |
| 6.1.2.3.1.25. Conducir un vehículo con las placas ocultas. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.27. Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes. | 5 |
| 6.1.2.3.1.28. Choque causando una o varias muertes (consignación). | 150 |
| 6.1.2.3.1.29. Choque causando daños materiales (reparación de daños). | 30 |
| 6.1.2.3.1.30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación). | 30 |

| | |
|--|-----|
| 6.1.2.3.1.31. Dar vuelta en lugar prohibido. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. | 5 |
| 6.1.2.3.1.33. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.34. Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. | 20 |
| 6.1.2.3.1.35. Estacionarse en boca calle. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.36. Estacionarse en doble fila. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.37. Estacionarse en lugar prohibido. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.39. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas). | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.40. Hacer maniobras de descarga en doble fila. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. | 5 |
| 6.1.2.3.1.42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente. | 15 |
| 6.1.2.3.1.43. Invadir carril contrario. | 5 |
| 6.1.2.3.1.44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. | 10 |
| 6.1.2.3.1.45. Manejar con exceso de velocidad. | 10 |
| 6.1.2.3.1.46. Manejar con licencia vencida. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.47. Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. | 15 |
| 6.1.2.3.1.48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica. | 20 |
| 6.1.2.3.1.49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica. | 25 |
| 6.1.2.3.1.50. Manejar sin el cinturón de seguridad. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.51. Manejar sin licencia. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.52. Negarse a entregar documentos. | 5 |

| | |
|---|-----|
| 6.1.2.3.1.53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores. | 5 |
| 6.1.2.3.1.54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | 15 |
| 6.1.2.3.1.55. No esperar boleta de infracción. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar. | 10 |
| 6.1.2.3.1.57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado). | 5 |
| 6.1.2.3.1.58. Pasarse con señal de alto. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.59. Pérdida o extravío de boleta de infracción. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.60. Permitir manejar a menor de edad. | 5 |
| 6.1.2.3.1.61. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección. | 5 |
| 6.1.2.3.1.62. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.63. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. | 5 |
| 6.1.2.3.1.64. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3 |
| 6.1.2.3.1.65. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo. | 5 |
| 6.1.2.3.1.66. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. | 5 |
| 6.1.2.3.1.67. Usar innecesariamente el claxon. | 2.5 |
| 6.1.2.3.1.68. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. | 15 |
| -6.1.2.3.1.69. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados. | 20 |
| 6.1.2.3.1.70. Volcadura o abandono del camino. | 8 |
| 6.1.2.3.1.71. Volcadura ocasionando lesiones. | 10 |
| 6.1.2.3.1.72. Volcadura ocasionando la muerte. | 50 |
| 6.1.2.3.1.73. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. | 10 |

6.1.2.3.2 Servicio público:

| CONCEPTO | Unidades de Medida y Actualización (UMA) |
|---|---|
| 6.1.2.3.2.1. Alteración de tarifa. | 5 |
| 6.1.2.3.2.2. Cargar combustible con pasaje a bordo. | 8 |
| 6.1.2.3.2.3. Circular con exceso de pasaje. | 5 |
| 6.1.2.3.2.4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 8 |
| 6.1.2.3.2.5. Circular con placas sobrepuestas. | 6 |
| 6.1.2.3.2.6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado. | 5 |
| 6.1.2.3.2.7. Circular sin razón social. | 3 |
| 6.1.2.3.2.8. Falta de la revista mecánica y confort. | 5 |
| 6.1.2.3.2.9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. | 8 |
| 6.1.2.3.2.10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. | 5 |
| 6.1.2.3.2.11. Maltrato al usuario. | 8 |
| 6.1.2.3.2.12. Negar el servicio al usurario. | 8 |
| 6.1.2.3.2.13. No cumplir con la ruta autorizada. | 8 |
| 6.1.2.3.2.14. No portar la tarifa autorizada. | 30 |
| 6.1.2.3.2.15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 30 |
| 6.1.2.3.2.16. Por violación al horario de servicio (combis). | 5 |
| 6.1.2.3.2.17. Transportar personas sobre la carga. | 3.5 |
| 6.1.2.3.2.18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |

SECCIÓN CUARTA
6.1.2.4 MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales

por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

| | |
|---|----------|
| 6.1.2.4.1 Por una toma clandestina. | \$350.00 |
| 6.1.2.4.2 Por tirar agua. | \$378.00 |
| 6.1.2.4.3 Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$378.00 |
| 6.1.2.4.4 Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | \$350.00 |

SECCIÓN QUINTA

6.1.3 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

6.1.3.1 DAÑOS CAUSADOS A BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

6.1.3.2 INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SÉPTIMA

6.1.3.3 COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN OCTAVA

6.1.3.4 GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general diario de la zona económica que corresponde al municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN NOVENA**6.1.4. REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN DECIMA**6.1.6 APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES****6.1.6.1 DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS**

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA**6.1.6.2 DONATIVOS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA**6.1.7. APROVECHAMIENTOS POR COOPERACIONES****6.1.7.1. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS**

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de aportación de beneficiarios por el siguiente concepto.

6.1.7.1.1 Comedor municipal (platillo)

\$ 20.00

SECCIÓN DECIMA TERCERA**6.1.9 OTROS APROVECHAMIENTOS****6.1.9.1 BIENES MOSTRENCOS**

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplimiento del plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

6.1.9.1.1 Animales, y

6.1.9.1.2 Bienes muebles.

ARTÍCULO 61.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

CAPITULO SEGUNDO

6.9 APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN PRIMERA

6.9.1 REZAGOS

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

6.9.2 RECARGOS

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados a razón de 1.13% mensual.

ARTÍCULO 64.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 65.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 66.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al Unidad de Medida de Actualización (UMA) general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

TITULO SÉPTIMO

8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPITULO PRIMERO

8.1 PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

8.1.1 PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al

Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

8.1.1.1 Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

8.1.1.2 Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

8.1.1.4 Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal

8.1.1.11 Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPITULO SEGUNDO

8.2 APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICO

8.2.1 APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 68.- Recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

8.2.1.1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (FISM-DF)

8.2.1.2 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal (FORTAMUN-DF).

CAPITULO TERCERO

8.3 CONVENIOS

SECCIÓN PRIMERA

8.3.1 PARTICIPACIONES

8.3.1.1 PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN SEGUNDA

8.3.1.2 PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA
8.3.2 APORTACIONES
8.3.2.1 PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN CUARTA
8.3.2.2 PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

8.3.2.2.3.- **IED**

8.3.2.2.9.- **FAEISM**

SECCIÓN QUINTA
8.3.2.3 APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEXTA
8.3.2.4 INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SÉPTIMA
8.3.2.5 INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

TITULO OCTAVO
9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

9.3 SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

CAPITULO ÚNICO
9.3.7 INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TITULO NOVENO
0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
0.1 ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPITULO ÚNICO
0.1.3 EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

TÍTULO DECIMO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 78.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 79.- 324,258,507.34 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 34/100 M.N.) Que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Acatepec Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de participaciones y aportaciones federales de acuerdo al aumento del monto anual durante el ejercicio fiscal para el año 2024.

| C.R.I. | CONCEPTO | TOTAL |
|---------------|--|-------------------|
| <u>1</u> | <u>IMPUESTOS (CRI)</u> | <u>4,783.32</u> |
| <u>1 2</u> | <u>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</u> | <u>4,783.32</u> |
| 1 2 1 | IMPUESTO PREDIAL | 4,783.32 |
| <u>4</u> | <u>DERECHOS</u> | <u>770,587.00</u> |
| <u>4 1</u> | <u>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO</u> | <u>6,025.50</u> |

| | | | | |
|----------|----------|----|--|--------------------------|
| 4 | 1 | 2 | POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA | 6,025.50 |
| 4 | 3 | - | <u>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</u> | <u>532,779.78</u> |
| 4 | 3 | 3 | SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 6,901.00 |
| 4 | 3 | 4 | COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICOS (CODESAP). | 521,915.34 |
| 4 | 3 | 7 | SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL | 3,963.44 |
| 4 | 4 | - | <u>OTROS DERECHOS</u> | <u>231,781.72</u> |
| 4 | 4 | 9 | EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 2,228.92 |
| 4 | 4 | 11 | REGISTRO CIVIL | 221,827.80 |
| 4 | 4 | 14 | ASOCIACIÓN GANADERAS | 7,725.00 |

| C.R.I. | | | CONCEPTO | TOTAL |
|----------------------------------|----------|----|---|--------------------------------|
| 5 | | | <u>PRODUCTOS</u> | <u>26,746.43</u> |
| 5 | 1 | - | <u>PRODUCTOS</u> | <u>26,746.43</u> |
| 5 | 1 | 5 | PRODUCTOS FINANCIEROS | 19,536.43 |
| 5 | 1 | 10 | BAÑOS PÚBLICOS | 7,210.00 |
| 8 | | | <u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</u> | <u>320,946,976.87</u> |
| 8 | 1 | - | <u>PARTICIPACIONES</u> | <u>46,555,509.53</u> |
| 8 | 1 | 1 | PARTICIPACIONES FEDERALES | 46,555,509.53 |
| 8 | 2 | - | <u>APORTACIONES</u> | <u>271,766,141.34</u> |
| 8 | 2 | 1 | APORTACIONES FEDERALES | 271,766,141.34 |
| 8 | 3 | - | <u>CONVENIOS</u> | <u>2,625,326.00</u> |
| 8 | 3 | 2 | APORTACIONES | 2,625,326.00 |
| 9 | - | - | <u>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</u> | <u>2,509,413.72</u> |
| 9 | 3 | - | <u>SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES</u> | <u>2,509,413.72</u> |
| 9 | 3 | 1 | SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES | 2,509,413.72 |
| TOTAL DE INGRESO ESTIMADO | | | | <u>\$324,258,507.34</u> |

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal de Acatepec, Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 53, 63, 64 y 65 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10%; con el fin de no perjudicar la economía; en cuanto a las personas adultas que cuenten con la credencial INAPAM, jubilados y pensionados, madres solteras y personas con capacidades diferentes se les aplicara un 50% de descuento por el impuesto predial durante el Ejercicio Fiscal 2024 siempre y cuando acrediten ser titulares de los predios.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatepec, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DECIMO. - Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a las contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2024 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 Meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 8 y sexto transitorio de la presente ley.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Para los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeudan uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2024, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características fiscales:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Los Ayuntamientos estarán obligados en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno

del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de **la LEY NÚMERO 497 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024,** en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.

LEY NÚMERO 498 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyecaca del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta, en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del **Municipio de Alpoyecá, Guerrero**, que servirán de base para el cobro de las contribuciones para el ejercicio Fiscal 2024, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PM/133/2023, de fecha 14 de octubre de octubre de 2023, el Ciudadano NELZON GARCIA MORALES, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del **Municipio de Alpoyecá, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el **Municipio de Alpoyecá, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año dos mil veintitrés, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-6/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el **Municipio de Alpoyecá, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2024, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del **Municipio de Alpoyecá, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 13 de octubre de 2023, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alpoyecá, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.

El Honorable Ayuntamiento del **Municipio de Alpoyecá, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Alpoyecá cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las

participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3 % en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2022.”

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el **Municipio de Alpoyecá, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de la ciudadanía del municipio.

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellas personas radicadas en el **Municipio de Alpoyecá, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las

disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los y las contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el **Municipio de Alpoyecá, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, en Pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que de ello se desprenden errores gramaticales, de numeración de títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y numerales, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de "otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados", lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los y las contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyecá, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2024, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo

Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

La Comisión de Hacienda atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera procedente respetar los cobros obtenidos por el **Municipio de Alpoyecá, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes, respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al 2024.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XI de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, que para mayor proveer se cita textual:

“XI.- Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3% que establecen en promedio los CGPE contenidos en el paquete Fiscal Federal para 2024, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s) en razón de que ésta, se actualiza anualmente.”

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA´s para 2024, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

Es imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo **8 fracción VIII**, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son personas adultas mayores, ajustando la edad a **60 años** para hacerla acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor. Así mismo, respecto a madres solteras, padres solteros y **personas con discapacidad**, en la que se requería que para la obtención de los beneficios, se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, y aún más que este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal en Vigor, por lo que esta Comisión Ordinaria, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.

Quedando el texto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor **al valor equivalente** de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) **vigente en el ejercicio fiscal correspondiente**.

...

Esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio no atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023 y de reuniones que la Comisión Ordinaria de Hacienda sostuvo con las áreas técnicas y despachos contables de los Ayuntamientos, por acuerdo de la misma, previa notificación, sin embargo, dicho Ayuntamiento no asistió ni comisionó al personal técnico a la reunión convocada, por tal motivo y bajo la razón de que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se suprimen todos aquellos impuestos, cuotas y tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuestos adicionales para el fomento educativo y asistencia social (pro educación), pro caminos, pro turismo, pro redes, recuperación del equilibrio ecológico, prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la contribución estatal; en ese sentido, en el artículo 10 de la iniciativa, consideraba el concepto de pro bomberos y en el artículo 11 (el cual fue derogado) del Capítulo Quinto, Sección Segunda, consideraba la contribución estatal, por lo que se determinó, eliminar dichos artículos y recorriendo en consecuencia el articulado subsecuente.

De igual manera, esta Comisión de Hacienda considera establecer un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a lo estipulado por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023.

Esta Comisión Ordinaria atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal **2024**, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó **adicionar una fracción XI al artículo 36 de la iniciativa, 34 del presente dictamen**, en la Sección Cuarta por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias, del Capítulo tercero, del Título Cuarto de la iniciativa de ley.

De lo antes mencionado, dicho artículo 34, queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34. ...

I. a VII. ...

VIII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas \$0.67 umas

IX.- ...

X. Registro de nacimiento, ordinario, extraordinario y GRATUITO extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

XI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

- | | |
|--------------------------------|---------|
| a) Copia simple blanco y negro | \$ 1.50 |
| b) Copia a color | \$ 2.50 |
-
- II. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00
 - III. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
 - IV. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
 - V.
 - VI. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Alpoyeca, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los y las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 76 de la presente ley de ingresos, que importará el total mínimo de \$40,141,461.71 (Cuarenta millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y un pesos 71/100 m.n.) que representa el 0.14 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Con base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 11 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyecá del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 498 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente iniciativa es de orden público y de observancia general para el Municipio de Alpoyecá Guerrero, de quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS:

a) Impuestos sobre los ingresos

1. Diversiones y espectáculos públicos.

- b) **Impuestos sobre el patrimonio**
 - 1. Predial.
- c) **Contribuciones especiales.**
 - 1. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
 - 2. Pro-Ecología.
- d) **Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones**
 - 1. Sobre adquisiciones de inmuebles.
- e) **Accesorios**
- f) **Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**
 - 1. Rezagos de impuesto predial

II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

- a) **Contribuciones de mejoras por obras públicas**
 - 1. Cooperación para obras públicas.
- b) **Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**
 - 1. Rezagos de contribuciones.

III. DERECHOS

- a) **Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.**
 - 1. Por el uso de la vía pública.
- b) **Prestación de servicios.**
 - 1. Servicios generales en panteones.
 - 2. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 - 3. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
 - 4. Cobro de Derecho por concepto de servicio del Alumbrado Público.
- c) **Otros derechos.**
 - 1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 - 2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 - 3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 - 4. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 - 5. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 - 6. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

7. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
8. Derechos de escrituración.

IV. PRODUCTOS:

a) Productos de tipo corriente.

- 1) Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
- 2) Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
- 3) Corralón municipal.
- 4) Baños públicos.
- 5) Centrales de maquinaria agrícola.
- 6) Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
- 7) Productos diversos.

V. APROVECHAMIENTOS:

1) De tipo corriente.

- 1) Recargos.
- 2) Multas fiscales.
- 3) Multas administrativas.
- 4) Multas de tránsito municipal.
- 5) Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

2) De capital

- 1) Donativos y legados.
- 2) Indemnización por daños causados a bienes municipales.
- 3) Intereses moratorios
- 4) Cobros de seguros por siniestros.
- 5) Gastos de notificación y ejecución.

3) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

- 1) Rezago de aprovechamientos

VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:

a) Participaciones

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales

b) Aportaciones

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

c) **Convenios**

1. Provenientes del Gobierno del Estado
2. Provenientes del Gobierno Federal

VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta iniciativa de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta iniciativa de Ingresos del municipio de Alpoyecá, Guerrero, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alpoyecá, Guerrero;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- VII. **Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones
- IX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- X. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

- XI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la iniciativa por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XIII. **Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024;
- XIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;
- XV. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en iniciativa a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. **Iniciativa:** La iniciativa de Ingresos del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024;
- XIX. **Municipio:** El Municipio de Alpoyeca, Guerrero;
- XX. **M2:** Metro Cuadrado;
- XXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXII. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta iniciativa.
- XXIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIV. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.
- XXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVII. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- XXVIII. **TARIFA O CUOTA:** Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.
- XXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,

XXX. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial. Industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Alpoyecá, Guerrero;

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta ley, el Municipio de Alpoyecá, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta iniciativa, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

| | |
|---|---------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el | 2% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el | 7.50% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el | 7.50% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él | 7.50% |
| V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él | 7.50% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él | 7.50% |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | 5.6 UMA |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | 2.6 UMA |

- | | |
|---|-------|
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el | 7.50% |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 7.50% |

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------|
| I. Máquinas de video juegos, por unidad y por anualidad. | 0.76 UMA |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. | 0.76 UMA |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 1.27 UMA |

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 7.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 7.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 7.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 7.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 7.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 7.5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 7.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 7.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPITULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO
Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor

TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CONTRIBUTIONES DE
MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**SECCIÓN ÚNICA
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 10.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 11.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica:

I. COMERCIO AMBULANTE:

- A. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagaran mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal 0.51 umas

- b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. 0.51 umas
- B. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:
- a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. 0.10 umas
- b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. 0.05 umas

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 12.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|---|-----------|
| I. Inhumación por cuerpo. | 0.91 umas |
| II. Exhumación por cuerpo: | 1.71 umas |
| III. Después de transcurrido el término de Ley. | 4.09 umas |

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE MENSUAL:

- | | |
|-------------------------------------|-----------|
| A. Tarifa Tipo: Doméstica | 0.53 umas |
| B. Tarifa Tipo: Domestica Comercial | 1.06 umas |

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

- | | |
|---------------------|-----------|
| A. Tipo: Doméstico. | 4.65 umas |
|---------------------|-----------|

B. Tipo: Comercial. 5.98 umas

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

A. Tipo: Domestico Y Comercial 7.97 umas

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 14.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

- | | |
|--|-----------|
| A. Para conductores del servicio particular con vigencia de un año. | 3.32 umas |
| B. Por expedición o reposición por tres años: | |
| a) Chofer. | 2.65 umas |
| b) Automovilista. | 3.05 umas |
| c) Motociclista, motonetas o similares. | 2.03 umas |
| d) Duplicado de licencia por extravío. | 2.03 umas |
| C. Por expedición o reposición por cinco años: | |
| a) Chofer. | 5.98 umas |
| b) Automovilista. | 4.17 umas |
| c) Motociclista, motonetas o similares. | 3.11 umas |
| d) Duplicado de licencia por extravío. | 2.07 umas |
| D. Licencia provisional para manejar por treinta días. | 1.83 umas |
| E. Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. | 2.03 umas |

II. OTROS SERVICIOS:

- | | |
|---|-----------|
| A. Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado. | 1.83 umas |
| B. Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado. | 3.05 umas |
| C. Expedición de duplicado de infracción extraviada. | 0.66 umas |

SECCIÓN CUARTA DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 15. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 16.- Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 17.- Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto

total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la iniciativa de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 19.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 20.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

- | | |
|-------------------------|-----------|
| a) Casa habitación | 1.02 umas |
| b) Locales comerciales. | 1.53 umas |

ARTÍCULO 21.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 22.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 23.- La licencia de construcción, reparación o restauración tendrán vigencia de seis meses.

ARTÍCULO 24.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|-----------------------------|-----------|
| a) Concreto hidráulico. | 0.26 umas |
| b) Adoquín. | 0.24 umas |
| c) Asfalto | 0.21 umas |
| d) Empedrado. | 0.18 umas |
| e) Cualquier otro material. | 0.17 umas |

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 25.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|------------------------|------------|
| I. Por la inscripción. | 10.23 umas |
|------------------------|------------|

- II. Por la revalidación o refrendo del registro. 5.62 umas

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 26.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 27.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | |
|------------------------|-----------|
| 1) En zona "A" por m2. | 0.03 umas |
| 2) En zona "B" por m2. | 0.02 umas |
| 3) En zona "C" por m2. | 0.02 umas |
| 4) En zona "D" por m2. | 0.01 umas |
| 5) En zona "E" por m2. | 0.01 umas |

ARTÍCULO 28.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | |
|------------------------|-----------|
| 1) En zona "A" por m2. | 0.04 umas |
| 2) En zona "B" por m2. | 0.03 umas |
| 3) En zona "C" por m2. | 0.02 umas |
| 4) En zona "D" por m2. | 0.02 umas |
| 5) En zona "E" por m2. | 0.01 umas |

II. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos

señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

| | |
|--------------------------|-----------|
| I. En zona "A" por m2. | 0.03 umas |
| II. En zona "B" por m2. | 0.02 umas |
| III. En zona "C" por m2. | 0.02 umas |
| IV. En zona "D" por m2. | 0.01 umas |

ARTÍCULO 29.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

| | |
|---------------------------|-----------|
| I. Bóvedas. | 1.02 umas |
| II. Monumentos. | 1.43 umas |
| III. Criptas. | 1.23 umas |
| IV. Barandales. | 0.82 umas |
| V. Capillas. | 1.64 umas |
| VI. Circulación de lotes. | 0.51 umas |

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 30.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

| | |
|-------------|-----------|
| 1) Zona "A" | 1.09 umas |
| 2) Zona "B" | 0.87 umas |
| 3) Zona "C" | 0.82 umas |
| 4) Zona "D" | 0.77 umas |
| 5) Zona "E" | 0.72 umas |

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 32- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 20 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN CUARTA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS**

ARTÍCULO 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

| | |
|---|-----------|
| I. Constancia de pobreza: | GRATUITA |
| II. Constancia de residencia. | 0.51 umas |
| III. Constancia de buena conducta. | 0.51 umas |
| IV. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores. | 0.51 umas |
| V. Certificados de reclutamiento militar. | 0.67 umas |
| VI. Certificación de documentos que acrediten un acto Jurídico. | 1.00 umas |
| VII. Certificación de firmas. | 1.27 umas |
| VIII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas: | 0.67 umas |
| IX. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. | 1.27 umas |
| X. Registro de nacimiento, ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. | GRATUITO |
| XI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. | |

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - a) Copia simple blanco y negro \$1.50
 - b) Copia a color \$2.50
2. El pago de la certificación de los documentos \$100.00
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

**SECCIÓN QUINTA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

- | | |
|--|-----------|
| 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial. | 0.91 umas |
| 2. Constancia de no propiedad. | 1.48 umas |
| 3. Constancia de no afectación. | 3.81 umas |
| 4. Constancia de número oficial. | 1.03 umas |

II. OTROS SERVICIOS:

- | | |
|---|-----------|
| 1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: | 6.88 umas |
| 2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles. | |
| A. Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea: | |
| a) De menos de una hectárea. | 5.24 umas |

- | | |
|---|------------|
| b) De más de una y hasta 5 hectáreas. | 9.16 umas |
| c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. | 13.74 umas |
| d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. | 18.32 umas |
| e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. | 22.90 umas |
| f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. | 26.69 umas |
| B. Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea: | |
| a) De hasta 150 m2. | 3.42 umas |
| b) De más de 150 m2 hasta 500 m2. | 6.86 umas |
| c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2. | 10.30 umas |
| d) De más de 1,000 m2. | 14.28 umas |
| C. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea: | |
| a) De hasta 150 m2. | 4.58 umas |
| b) De más de 150 m2, hasta 500 m2. | 9.16 umas |
| c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2. | 13.74 umas |
| d) De más de 1,000 m2. | 18.30 umas |

SECCIÓN SEXTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO

ARTÍCULO 36.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|-------------------|-----------------|
| a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 12.27 umas | 5.11 umas |
| b) Misceláneas, tendejones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar | 10.23 umas | 4.09 umas |

B. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|-------------------|-----------------|
| a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas. | 16.85 umas | 8.43 umas |

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|--|-------------------|-----------------|
| a) Bares | 51.13 umas | 30.68 umas |
| b) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos | 81.81 umas | 51.13 umas |
| c) Fondas, loncherías, taquerías, venta bebidas alcohólicas con los de alimentos | 10.23 umas | 5.11 umas |
| d) Billares | | |
| 1. Con venta de bebidas alcohólicas | 15.34 umas | 8.18 umas |

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

| | |
|---|-----------|
| a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario o razón social. y sin modificación del nombre | 3.07 umas |
| b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. | 2.05 umas |
| c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente. | 2.05 umas |
| d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate. | 2.05 umas |

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

| | |
|---|-----------|
| a) Por cambio de domicilio. | 4.19 umas |
| b) Por cambio de nombre o razón social. | 4.19 umas |
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. | 4.19 umas |
| d) Por el traspaso y cambio de propietario. | 4.19 umas |

**EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

ARTÍCULO 37.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| NP | Concepto | Valor UMA Expedición | Valor UMA refrendo |
|-----------|---|---------------------------------|-------------------------------|
| 1 | Accesorios para autos y camiones | 17.75 | 11.84 |
| 2 | Accesorios para celulares y refacciones | 11.84 | 5.92 |
| 3 | Aceites y lubricantes | 11.84 | 11.84 |
| 4 | Agua en garrafón | 17.75 | 11.84 |
| 5 | Alberca | 29.59 | 17.75 |
| 6 | Almacenamiento de bebidas y alimentos | 100.00 | 60.00 |
| 7 | Almacenamiento de gas | 100.00 | 60.00 |
| 8 | Alojamiento temporal | 17.75 | 11.84 |
| 9 | Aluminios | 17.75 | 11.84 |
| 10 | Amueblados | 23.67 | 11.84 |
| 11 | Artículos de la industria textil | 100.00 | 60.00 |
| 12 | Artículos de limpieza y similares | 11.84 | 8.88 |
| 13 | Artículos de piel | 11.84 | 9.47 |
| 14 | Artículos de plástico | 17.75 | 11.84 |
| 15 | Artículos deportivos | 29.59 | 11.84 |
| 16 | Artículos domésticos | 41.42 | 29.59 |
| 17 | Artículos para dibujo y pintura | 59.17 | 17.75 |
| 18 | Aserradero integrado | 35.51 | 17.75 |
| 19 | Atención médica y hospitalización | 41.43 | 17.75 |
| 20 | Auto lavado | 11.84 | 5.92 |
| 21 | Autopartes eléctricas e industriales | 29.59 | 17.75 |
| 22 | Balneario | 17.75 | 11.84 |
| 23 | Banco | 100.00 | 60.00 |
| 24 | Baños | 17.75 | 11.84 |
| 25 | Barbería | 11.84 | 5.92 |
| 26 | Bazar y novedades | 11.84 | 5.92 |
| 27 | Bicicletas | 11.84 | 5.92 |
| 28 | Bisutería y accesorios para vestir | 5.92 | 3.00 |
| 29 | Boutique | 17.75 | 5.92 |
| 30 | Cafetería | 17.75 | 11.84 |

| | | | |
|----|--|--------|-------|
| 31 | Cambio de aceite | 17.75 | 11.84 |
| 32 | Carnicería, cremería, salchichería y sus derivados | 35.51 | 17.75 |
| 33 | Carnitas con venta de refresco | 17.75 | 8.88 |
| 34 | Casa de empeño | 100.00 | 60.00 |
| 35 | Casa de huéspedes, hoteles, villas, servicio de hospedaje, departamentos, renta de y similares | 23.67 | 11.84 |
| 36 | Casa de materiales | 100.00 | 60.00 |
| 37 | Centros o clubes deportivos | 8.00 | 4.00 |
| 38 | Cerrajería | 17.75 | 8.29 |
| 39 | Ciber | 17.75 | 11.84 |
| 40 | Clínica de belleza | 17.75 | 11.84 |
| 41 | Comercio al por menor de plantas y flores naturales y viveros | 11.84 | 7.69 |
| 42 | Comercio al mayor de fertilizantes, plaguicida y semillas para siembra | 59.18 | 17.75 |
| 43 | Comercio al por menor | 17.75 | 11.84 |
| 44 | Comercio al por menor de ferretería y tlapalería | 17.75 | 8.29 |
| 45 | Comercio al por menor de productos naturistas | 17.75 | 7.69 |
| 46 | Compra venta de acumuladores automotrices | 29.59 | 17.75 |
| 47 | Compra venta de artículos para actividad acuática | 29.59 | 17.75 |
| 48 | Compra venta de medicamentos | 59.18 | 29.59 |
| 49 | Compra-venta de ataúdes, lotes de terrenos en panteones, servicios funerarios como embalsamientos, cremaciones, renta de capillas de velación y traslado de cadáveres e inhumaciones | 100.00 | 60.00 |
| 50 | Constructora | 100.00 | 60.00 |
| 51 | Consultorio optométrico, pediátrico, dental y similares | 47.34 | 23.67 |
| 52 | Consultorio dental | 17.75 | 11.84 |
| 53 | Crédito a microempresarios | 100.00 | 60.00 |
| 54 | Cremería y abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas | 11.84 | 5.92 |
| 55 | Depósito de refrescos | 100.00 | 60.00 |
| 56 | Despacho contable | 17.75 | 11.84 |
| 57 | Diseño y confecciones de vestidos para eventos | 29.59 | 11.84 |
| 58 | Dulcería | 82.85 | 41.43 |

| | | | |
|----|--|--------|-------|
| 59 | Dulcería y juglería | 100.00 | 60.00 |
| 60 | Dulcería, desechables y similares | 35.51 | 17.75 |
| 61 | Dulcería, tabaquería y artesanías | 29.59 | 11.84 |
| 62 | Educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, guarderías y diversos niveles educativos | 41.43 | 17.75 |
| 63 | Elaboración de artesanías de material reciclable | 29.59 | 17.75 |
| 64 | Elaboración de crepas | 17.75 | 11.84 |
| 65 | Elaboración de pan | 35.50 | 20.72 |
| 66 | Enseñanza de idiomas | 17.75 | 11.84 |
| 67 | Escuela de computación e ingles | 17.75 | 11.84 |
| 68 | Establecimiento con venta de alimentos preparados | 17.75 | 11.84 |
| 69 | Estética, | 23.67 | 11.84 |
| 70 | Fabricación y venta de hielo para consumo humano | 23.67 | 10.06 |
| 71 | Farmacia, droguerías | 11.84 | 9.47 |
| 72 | Florería | 29.59 | 19.53 |
| 73 | Centros o clubes deportivos | 17.75 | 8.88 |
| 74 | Foto galería, fotos, videos | 23.67 | 11.84 |
| 75 | Frutería, legumbres | 11.84 | 7.69 |
| 76 | Gasolinera | 47.34 | 23.67 |
| 77 | Gimnasio, cardio escaladoras con zumba | 23.67 | 11.84 |
| 78 | Helados, dulces y postres | 23.67 | 11.84 |
| 79 | Hoteles | 17.75 | 11.84 |
| 80 | Huarachería | 17.75 | 11.84 |
| 81 | Laboratorio de análisis clínicos. | 35.51 | 17.75 |
| 82 | Lavandería, planchado, secado y similares | 17.75 | 9.47 |
| 83 | Librería | 11.84 | 7.69 |
| 84 | Lonchería sin venta de bebidas alcohólicas | 17.75 | 5.92 |
| 85 | Maderería | 17.75 | 11.84 |
| 86 | Mantenimiento y servicios autos | 47.34 | 23.67 |
| 87 | Mariscos | 17.75 | 11.84 |
| 88 | Mármoles y granitos en general | 17.75 | 11.84 |
| 89 | Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas | 17.75 | 11.84 |
| 90 | Molino y nixtamal | 8.29 | 5.92 |
| 91 | Mueblería, decoración y persianas | 17.75 | 11.84 |
| 92 | Novedades, regalos, papelería | 11.84 | 5.92 |
| 93 | Óptica | 11.84 | 7.69 |
| 94 | Paradero de autobuses | 118.36 | 94.69 |
| 95 | Pastelería | 17.75 | 11.84 |
| 96 | Peletería y venta de aguas frescas | 11.84 | 7.69 |

| | | | |
|-----|--|--------|-------|
| 97 | Peluquerías | 23.67 | 11.84 |
| 98 | Planta purificadora de agua | 17.75 | 11.84 |
| 99 | Publicidad | 59.18 | 29.59 |
| 100 | Rectificaciones de motores y venta de Refacciones | 17.75 | 11.84 |
| 101 | Refaccionaria y similares | 17.75 | 5.92 |
| 102 | Renta y venta de accesorios para seguridad industrial y domésticos | 59.18 | 29.59 |
| 103 | Renta de cuartos | 17.75 | 11.84 |
| 104 | Renta de departamentos | 17.75 | 11.84 |
| 105 | Renta de habitaciones | 17.75 | 11.84 |
| 106 | Renta de trajes | 11.84 | 7.69 |
| 107 | Reparación de calzado | 11.84 | 7.69 |
| 108 | Reparación de todo vehículo | 17.75 | 11.84 |
| 109 | Revelado y compra-venta de artículos para fotografía | 29.59 | 11.84 |
| 110 | Salón de belleza | 17.75 | 9.47 |
| 111 | Salón de fiestas sin vta. De bebidas alcohólicas | 59.18 | 29.59 |
| 112 | Sastrería | 11.84 | 7.69 |
| 113 | Servicio de control de plagas | 17.75 | 11.84 |
| 114 | Servicio de hospedaje | 17.75 | 11.84 |
| 115 | Servicio eléctrico automotriz | 35.50 | 23.68 |
| 116 | Servicios de enfermería | 17.75 | 5.92 |
| 117 | Servicios médicos en general | 29.59 | 17.75 |
| 118 | Suplementos alimenticios | 29.59 | 17.75 |
| 119 | Taller de clutch y frenos | 17.75 | 11.84 |
| 120 | Taller de hojalatería | 17.75 | 11.84 |
| 121 | Taller de serigrafía, grabado e imprenta | 11.84 | 8.29 |
| 122 | Taller mecánico | 17.75 | 11.84 |
| 123 | Tapicería y decoración en general | 35.51 | 17.75 |
| 124 | Telecomunicaciones | 100.00 | 60.00 |
| 125 | Tlapalería | 17.75 | 8.29 |
| 126 | Torno, soldadura, herrería y similares | 11.84 | 5.92 |
| 127 | Tortillería y molino | 23.67 | 11.84 |
| 128 | Transportes | 59.18 | 29.59 |
| 129 | Traslado de valores | 59.18 | 29.59 |
| 130 | Unidad medica | 17.75 | 11.84 |
| 131 | Venta de productos de inciensos y velas aromáticas | 9.47 | 5.92 |
| 132 | Venta de productos preparados de nutrición celular | 17.75 | 11.84 |

| | | | |
|-----|---|--------|-------|
| 133 | Venta de ropa para dama, caballeros, niños accesorios | 11.84 | 9.47 |
| 134 | Venta de acabados de madera y ventiladores | 29.59 | 17.75 |
| 135 | Venta de accesorios y polarizado | 29.59 | 11.84 |
| 136 | Venta de aguas frescas | 9.47 | 5.92 |
| 137 | Venta de alimentos balanceados para animales | 29.59 | 17.75 |
| 138 | Venta de antojitos mexicanos | 17.75 | 11.84 |
| 139 | Venta de aparatos electrónicos y accesorios | 100.00 | 60.00 |
| 140 | Venta de artesanías en general | 11.84 | 9.47 |
| 141 | Venta de artículos de plásticos | 17.75 | 11.84 |
| 142 | Venta de artículos religiosos | 17.75 | 5.92 |
| 143 | Venta de bolsas y mochilas | 17.75 | 11.84 |
| 144 | Venta de bolsas, calzado para dama y similares | 11.84 | 9.47 |
| 145 | Venta de café | 17.75 | 11.84 |
| 146 | Venta de carne congelada y empaquetada | 100.00 | 60.00 |
| 147 | Venta de colchas | 17.75 | 11.84 |
| 148 | Venta de comida | 17.75 | 5.92 |
| 149 | Venta de cosméticos | 11.84 | 9.47 |
| 150 | Venta de equipos celulares | 59.18 | 29.59 |
| 151 | Venta de extintor y equipo de seguridad | 17.75 | 11.84 |
| 152 | Venta de Gas LP | 100.00 | 60.00 |
| 153 | Venta de lentes polarizados y accesorios | 17.75 | 5.92 |
| 154 | Venta de mangueras y conexiones | 17.75 | 11.84 |
| 155 | Venta de material de acabado y plomería | 29.59 | 17.75 |
| 156 | Venta de pareos | 17.75 | 5.92 |
| 157 | Venta de perfumes y esencias | 17.75 | 11.84 |
| 158 | Venta de pescados, mariscos, pollería y similares | 17.75 | 11.84 |
| 159 | Venta de pollo crudo | 17.75 | 5.92 |
| 160 | Venta de pollos asados | 17.75 | 11.84 |
| 161 | Venta de productos biodegradables y naturales | 17.75 | 11.84 |
| 162 | Venta de refacciones | 23.67 | 11.84 |
| 163 | Venta de refacciones, renta y taller de bicicletas | 9.47 | 4.73 |
| 164 | Venta de relojes y reparación | 11.84 | 5.92 |
| 165 | Venta de ropa por catalogo | 17.75 | 11.84 |
| 166 | Venta de sombreros | 29.59 | 17.75 |
| 167 | Venta de suplementos alimenticios | 17.75 | 11.84 |
| 168 | Venta de tabla roca y diseño arquitectónico | 17.75 | 11.84 |
| 169 | Venta de tortas | 11.84 | 5.92 |

| | | | |
|-----|---|-------|-------|
| 170 | Venta de vidrios y aluminios | 23.67 | 11.84 |
| 171 | Venta e instalación de aires acondicionados | 35.51 | 23.67 |
| 172 | Venta y reparación de batería | 29.59 | 17.75 |
| 173 | Veterinaria | 17.75 | 11.84 |
| 174 | Zapatería y similares | 17.75 | 11.84 |

Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejercen su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

SECCIÓN SÉPTIMA

REGISTRO CIVIL, CUANDO MEDIE CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos

del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN OCTAVA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|--|------------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | 17.73 umas |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | 23.65 umas |

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento y explotación de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 41.- Por el arrendamiento y explotación de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

| | |
|------------------------|-----------|
| A) Mercado | |
| a) Locales anualmente. | 2.19 umas |
| b) Canchas deportivas. | 0.58 umas |

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

| | |
|---|-----------|
| 1) Fosas en propiedad, por m2: | 2.67 umas |
| 2) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2: | 4.27 umas |

**SECCIÓN SEGUNDA
CORRALÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 42.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|------------------|-----------|
| a) Motocicletas. | 1.33 umas |
| b) Automóviles. | 2.35 umas |
| c) Camionetas. | 2.35 umas |
| d) Camiones. | 5.34 umas |
| e) Bicicletas. | 0.32 umas |
| f) Tricicletas. | 0.38 umas |

ARTÍCULO 43.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|------------------|-----------|
| a) Motocicletas. | 0.91 umas |
| b) Automóviles. | 1.92 umas |
| c) Camionetas. | 2.67 umas |
| d) Camiones. | 5.34 umas |
| e) Bicicletas. | 0.26 umas |
| f) Tricicletas. | 0.37 umas |

**SECCIÓN TERCERA
BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

| | |
|----------------|-----------|
| I. Sanitarios. | 0.05 umas |
|----------------|-----------|

SECCIÓN CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.

ARTÍCULO 46.- Los productos o servicios que se originan en el artículo 45 de la presente iniciativa, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de leyes y reglamentos.
- II. Venta de formas impresas por juegos.
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). 0.66 umas
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). 0.29 umas
 - c) Formato de licencia. 0.61 umas

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y

en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN TERCERA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

| CONCEPTO | Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
|--|---|
| 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. | 2.5 |
| 2) Por circular con documento vencido. | 2.5 |
| 3) Apartar lugar en la vía pública con objetos. | 5 |
| 4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local. | 20 |
| 5) Atropellamiento causando lesiones (consignación). | 60 |
| 6) Atropellamiento causando muerte (consignación). | 100 |
| 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. | 5 |
| 8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 5 |
| 9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. | 9 |
| 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. | 2.5 |
| 11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. | 5 |
| 12) Circular con placas ilegibles o dobladas. | 5 |
| 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. | 10 |
| 14) Circular con una capacidad superior a la autorizada. | 5 |
| 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. | 2.5 |
| 16) Circular en reversa más de diez metros. | 2.5 |
| 17) Circular en sentido contrario. | 2.5 |
| 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. | 2.5 |
| 19) Circular sin calcomanía de placa. | 2.5 |
| 20) Circular sin limpiadores durante la lluvia. | 2.5 |

| | |
|--|-----|
| 21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. | 4 |
| 22) Conducir llevando en brazos personas u objetos. | 2.5 |
| 23) Conducir sin tarjeta de circulación. | 2.5 |
| 24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. | 5 |
| 25) Conducir un vehículo con las placas ocultas. | 2.5 |
| 26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. | 2.5 |
| 27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes. | 5 |
| 28) Choque causando una o varias muertes (consignación). | 150 |
| 29) Choque causando daños materiales (reparación de daños). | 30 |
| 30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación). | 30 |
| 31) Dar vuelta en lugar prohibido. | 2.5 |
| 32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. | 5 |
| 33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. | 2.5 |
| 34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. | 20 |
| 35) Estacionarse en boca calle. | 2.5 |
| 36) Estacionarse en doble fila. | 2.5 |
| 37) Estacionarse en lugar prohibido. | 2.5 |
| 38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. | 2.5 |
| 39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas). | 2.5 |
| 40) Hacer maniobras de descarga en doble fila. | 2.5 |
| 41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. | 5 |
| 42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente. | 15 |
| 43) Invadir carril contrario. | 5 |
| 44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. | 10 |
| 45) Manejar con exceso de velocidad. | 10 |
| 46) Manejar con licencia vencida. | 2.5 |
| 47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. | 15 |
| 48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica. | 20 |
| 49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica. | 25 |
| 50) Manejar sin el cinturón de seguridad. | 2.5 |
| 51) Manejar sin licencia. | 2.5 |
| 52) Negarse a entregar documentos. | 5 |
| 53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores. | 5 |
| 54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | 15 |
| 55) No esperar boleta de infracción. | 2.5 |
| 56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar. | 10 |

| | |
|---|-----|
| 57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado). | 5 |
| 58) Pasarse con señal de alto. | 2.5 |
| 59) Pérdida o extravío de boleta de infracción. | 2.5 |
| 60) Permitir manejar a menor de edad. | 5 |
| 61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección. | 5 |
| 62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. | 2.5 |
| 63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. | 5 |
| 64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3 |
| 65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo. | 5 |
| 66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. | 5 |
| 67) Usar innecesariamente el claxon. | 2.5 |
| 68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. | 15 |
| 69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados. | 20 |
| 70) Volcadura o abandono del camino. | 8 |
| 71) Volcadura ocasionando lesiones. | 10 |
| 72) Volcadura ocasionando la muerte. | 50 |
| 73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. | 10 |
| 74) No usar el casco protector, en caso de motociclistas. | 2.5 |
| 75) Conducir con exceso de ruido. | 5 |

b) Servicio público:

| CONCEPTO | Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
|--|--|
| 1) Alteración de tarifa. | 5 |
| 2) Cargar combustible con pasaje a bordo. | 8 |
| 3) Circular con exceso de pasaje. | 5 |
| 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 8 |
| 5) Circular con placas sobrepuestas. | 6 |
| 6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado. | 5 |
| 7) Circular sin razón social. | 3 |
| 8) Falta de la revista mecánica y confort. | 5 |
| 9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. | 8 |
| 10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. | 5 |
| 11) Maltrato al usuario. | 8 |
| 12) Negar el servicio al usuario. | 8 |
| 13) No cumplir con la ruta autorizada. | 8 |
| 14) No portar la tarifa autorizada. | 30 |

| | |
|---|-----|
| 15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 30 |
| 16) Por violación al horario de servicio (combis). | 5 |
| 17) Transportar personas sobre la carga. | 3.5 |
| 18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |
| 19) Realizar competencia desleal fuera de base | 5 |
| 20) Realizar paradas o estacionarse en banquetas o rampas | 8 |
| 21) Conducir con exceso de ruido. | 5 |

SECCIÓN CUARTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

| | |
|--|-----------|
| I. Por una toma clandestina. | 6.87 umas |
| II. Por tirar agua. | 1.70 umas |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | 3.58 umas |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | 5.11 umas |

SECCIÓN QUINTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN SEXTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SÉPTIMA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN OCTAVA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN NOVENA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN DÉCIMA APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA OTROS APROVECHAMIENTOS BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplimiento del plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

1. Animales, y
2. Bienes muebles.

ARTÍCULO 60.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA REZAGOS

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA RECARGOS

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 63.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 64.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 65.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior al mismo elevado al año.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- c) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

SECCIÓN ÚNICA APORTACIONES

ARTÍCULO 67.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por

aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convencidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 75.- Para fines de esta iniciativa se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta iniciativa sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 76.- La presente iniciativa de Ingresos importará el total mínimo de **\$40,141,461.71 (Cuarenta millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del **Municipio de Altoyeca, Guerrero.**

Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024 y son los siguientes:

| CUENTA | CONCEPTO | IMPORTE |
|----------------------|--|----------------------|
| 1 | INGRESOS DE GESTIÓN | 40,141,461.71 |
| 1 1 | IMPUESTOS | 45,726.48 |
| 1 1 1 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 8,95.65 |
| 1 1 1 001 | DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 895.65 |
| 1 1 1 001 006 | BAILES EVENT. NO ESPEC. S/BOLETAJE VENDIDO/X EVENT | 895.65 |
| 1 1 2 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 26,680.54 |
| 1 1 2 001 | PREDIAL | 25,852.13 |
| 1 1 2 001 004 | PRED. URB. SUB-URBANOS Y RÚSTICOS EDIF | 39,458.83 |
| 1 1 2 001 004 001 | URBANOS EDIF. DESTINADOS A CASA HABITACIÓN | 39,161.18 |
| 1 1 2 001 004 003 | RÚSTICOS EDIF. DESTINADOS A CASA HABITACIÓN | 297.65 |
| 1 1 2 001 010 | DESCUENTOS (NATURALEZA DEUDORA) | -13,606.69 |
| 1 1 2 001 010 001 | IMPUESTO PREDIAL | -13,606.69 |
| 1 1 2 002 | SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES | 828.41 |
| 1 1 8 | OTROS IMPUESTOS | 18,150.29 |
| 1 1 8 001 002 | APLIC. A DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSITO | 10,508.76 |
| 1 1 8 001 003 | APLIC. A DERECHOS POR SERV. DE AGUA POTABLE | 7,641.53 |
| 1 4 | DERECHOS | 58,631.64 |
| 1 4 1 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO | 17,202.07 |
| 1 4 1 007 | SERV. AGUA POT. DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 17,202.07 |
| 1 4 1 007 001 | POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE | 14,800.11 |
| 1 4 1 007 002 | POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE | 6,851.56 |
| 1 4 1 007 005 | DESCUENTOS (NATURALEZA DEUDORA) | - 4,449.60 |
| 1 4 1 007 005 001 | AGUA POTABLE | - 4,449.60 |
| 1 4 3 | DERECHO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 41,429.57 |
| 1 4 3 001 | POR EXPED. DE/PERMISOS Y REGISTROS EN MAT. AMBIENTAL | 537.39 |
| 1 4 3 001 019 | POR REFRENDO ANUAL, REVALIDACIÓN Y CERTIFICACION | 537.39 |
| 1 4 3 003 | DERECHOSX/COPIAS D/PLANOS, AVALUOS Y SERV. CATAST | 2,410.65 |
| 1 4 3 003 001 | CONSTANCIAS | 988.80 |
| 1 4 3 003 002 | CERTIFICACIONES | 274.06 |
| 1 4 3 003 004 | OTROS SERVICIOS | 1,147.79 |
| 1 4 3 005 | LIC. PERM. D/CIRCUL. Y REPOSICIÓN D/DOCTOS. D/TRANSI | 26,777.24 |
| 1 4 3 005 001 | LICENCIA PARA MANEJAR | 26,777.24 |

| | | |
|----------------------|---|----------------------|
| 1 4 3 005 001 001 | POR EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR 3 AÑOS | 7,643.05 |
| 1 4 3 005 001 002 | POR EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR 5 AÑOS | 19,134.19 |
| 1 4 3 006 | EPED. INICIAL O REFRENDO D/LIC.P/FUNCIONAM.D/LOCAL | 3,416.45 |
| 1 4 3 006 001 | ENAJENACIÓN | 3,416.45 |
| 1 4 3 006 001 001 | EXP. INICIAL/REFRENDO LIC. COMERC. LOC. FUERA MERC | 3,416.45 |
| 1 4 3 008 | REGISTRO CIVIL | 8,287.83 |
| 1 4 3 008 001 | POR ADMO. D/REGISTRO CIVIL (VER CONVENIO) | 6,084.66 |
| 1 4 3 008 001 001 | 90% POR ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO CIVIL | 6,084.66 |
| 1 4 3 008 002 | POR MANDATO DE LEY (REGISTRO CIVIL) | 508.43 |
| 1 4 3 008 003 | POR ACUERDO O CONVENIO (REGISTRO CIVIL) | 1,694.74 |
| 1 5 | PRODUCTOS | 1,350.52 |
| 1 5 1 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN O PAGO | 1,350.52 |
| 1 5 1 015 | PRODUCTOS DIVERSOS | 1,350.52 |
| 1 5 1 015 007 | FORMAS DE REGISTRO CIVIL | 1,350.52 |
| 1 8 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 40,035,753.08 |
| 1 8 1 | PARTICIPACIONES | 10,577,934.75 |
| 1 8 1 001 | PARTICIPACIONES FEDERALES | 10,577,934.75 |
| 1 8 1 001 001 | LAS PROV. DEL FONDO GRAL. DE PARTICIPACIONES | 7,475,890.68 |
| 1 8 1 001 002 | LAS PROV. DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 1,451,870.82 |
| 1 8 1 001 004 | FONDO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL | 393,814.84 |
| 1 8 1 001 005 | FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 690,240.84 |
| 1 8 1 001 007 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IEPS | 114,777.75 |
| 1 8 1 001 008 | FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, ISAN | 10,075.55 |
| 1 8 1 001 009 | FONDO COMUN "TENENCIA" | 91,396.73 |
| 1 8 1 001 010 | FONDO COMUN "I.S.A.N." | 45,893.32 |
| 1 8 1 001 011 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 303,974.22 |
| 1 8 2 | APORTACIONES | 29,457,818.33 |
| 1 8 2 001 | FONDO DE APORTACIONES FEDERALES | 29,457,818.33 |
| 1 8 2 001 002 | FONDO DE APORTACIONES P/INFRAESTRUCTURA SOCIAL | 22,311,650.91 |
| 1 8 2 001 002 001 | APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL | 22,311,650.91 |
| 1 8 2 001 003 | FONDO DE APORT.P/EL FORTALECIMIENTO DE LOS MPIOs. | 7,146,167.42 |
| 1 8 2 001 003 001 | APORTACIONES PARA EL FORT. DE LOS MPIOs | 7,146,167.42 |

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyecá del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 53, 62, 64 y 65 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. - Con el objeto de llevar a cabo la Regularización Catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a las contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2024 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

| | |
|--------------------------|------|
| Impuesto: | 0% |
| Recargos: | 100% |
| Gastos de requerimiento: | 100% |

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 8 fracción VI y sexto transitorio de la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Para los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeuden uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2024, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:

| | |
|--------------------------|------|
| Impuesto: | 0% |
| Recargos: | 100% |
| Gastos de requerimiento: | 100% |

Por regularización de las características físicas

| | |
|--------------------------|------|
| Impuesto: | 0% |
| Recargos: | 100% |
| Gastos de requerimiento: | 100% |

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Cuando en los ingresos por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024 aplicará el redondeo correspondiente cuando en el cálculo aritmético resulte un importe superior en centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato que corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alpoyecá, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder

Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - El Ayuntamiento del Municipio de Alpoyecá, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - El Ayuntamiento a través de sus Cabildos como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, o incentivándolos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para la cual, el cabildo autorizará, las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Para el cobro del impuesto predial y sus accesorios para el ejercicio fiscal 2024, servirán de base las tarifas establecidas en el Decreto de Tablas de Valores del Municipio de Alpoyecá, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 498 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.

LEY NÚMERO 499 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2024, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PM/1875/2023, de fecha 14 de octubre de 2023, el Ciudadano Dr. David Manjarrez Miranda, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Apaxtla de Castrejón**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año 2023, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-7/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de **2024**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 12 de octubre de 2023, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el

presente instrumento jurídico-fiscal congruente con las condiciones del Municipio que represento.

Que, para el cumplimiento de las metas y objetivos de los Programas, Acciones y eficaz desarrollo de los servicios públicos a los que estamos obligados en el ámbito de nuestra competencia; el Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, precisa contar con recursos financieros, provenientes de los impuestos, derechos, productos y contribuciones que los ciudadanos hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa conforme a lo que disponga en la Ley de Ingresos que tenga a bien aprobar el H. Congreso del Estado.

Que este instrumento regulatorio en materia de ingresos se ha elaborado con base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal 492; atendiendo con precisión sus elementos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad tributaria prescritos en el artículo 31 constitucional que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley.

La presente de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se proyecta recaudar durante el ejercicio fiscal del 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Sin detrimento de lo expuesto y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivo a la regularización, aprovechamiento de sus recursos naturales guardando congruencia con su cuidado, así mismo se exploran las facultades municipales en materia de servicios a la población otorgándoles certeza legal en su persona y propiedad.

Es importante destacar que la presente de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios y consecuentemente obtener mayores participaciones federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando dar respuesta a los rezagos sociales, aumentando la participación ciudadana; garantizando con ello transparencia y eficacia en el manejo y gasto de los recursos públicos, otorgando certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que en esta segunda etapa de gobierno municipal de Apaxtla de Castrejón Guerrero el objetivo es eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley en el cobro de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, buscando la debida observancia del marco normativo que rigen al Municipio, así mismo observar los principios rectores de disciplina, eficiencia, economía, austeridad en la ejecución de las participaciones federales autorizadas para el municipio.

En ese contexto, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3% en promedio con relación a los cobros del ejercicio que antecede. Incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México.

Así mismo tiene sustento en lo que prescribe el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y guarda correlación con lo que establece el artículo 31 del mismo ordenamiento.

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de "otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados", lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de 2024, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

La Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, y que adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, debe ser homogéneo, de lo contrario se estaría violando el principio de equidad tributaria, a juicio de esta Comisión Dictaminadora, se constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo 7 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

En el estudio y análisis de la iniciativa, constato que dicho municipio sigue en su propuesta de iniciativa de ley de ingresos no atendió las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinada en los expedientes A.I. 36/2023, y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, sobre quitar aquellos cobros que se consideren adicionales así como la contribución estatal; por tal motivo, y bajo la razón de incurrir en acciones que se consideren anticonstitucionales, se suprimirán todos aquellos impuestos, cuotas o tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal o que denominen entre otros bajo los conceptos de impuesto adicional al Fomento Educativo y asistencia social (pro educación), Pro-Caminos, Pro-turismo, Pro-redes, recuperación del equilibrio ecológico, prevención al combate de incendios (pro-bomberos) y la Contribución estatal; por tal motivo se quita el artículo 9 que considera al cobro de pro-bomberos y el artículo 12 de la Contribución estatal, adecuándose al articulado de la estructura del proyecto de la iniciativa.

La Comisión de Hacienda atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera procedente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito, así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes, respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos del 2024.

Se observó entro del Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Tercera, que trata del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, que no establece los beneficios que se les otorga las personas que están pensionadas o jubiladas, así como a las Personas Adultas Mayores, personas con capacidades diferentes, madres y padres solteros, por lo que se integra dentro del artículo 20, quedando de la siguiente manera:

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

“ARTÍCULO 20.- ...

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, será expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF), validado por la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y/o el Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

I a la IV...”

Que esta Comisión de Hacienda a efecto de regular la expedición de **permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso**, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal

vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero. Por lo que **modificó el inciso F de la fracción II del artículo 27**, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 27.- ...

I...

II...

F. Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, hasta por seis meses en las formas valoradas que proporciones el gobierno del estado.

a)...

b)...”

La Comisión Ordinaria observó la fracción XV, del artículo 47, sobre el registro de nacimiento, desde las reformas al Código Civil, este debe ser en el primer registro y en la primera copia de manera gratuita, ya sea ordinario, extraordinario o extemporáneo, por lo que, dicha fracción se encuentra incompleta y para darle a la ciudadanía sobre este servicio, se considera integrar las palabras ordinario, extraordinario o extemporáneo.

“ARTÍCULO 47.-...

I a la XIV...

XV. Registro de nacimiento, **ordinario, extraordinario y GRATUITO extemporáneo**, así como la expedición de la primera acta de nacimiento.

XVI...”

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos,

productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **106** de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$71,913,700.03 (Setenta y un millones novecientos trece mil setecientos pesos 03/100 M.N.)** que representa el **17.6** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Con base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 11 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 499 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, regular la obtención, administración, custodia y aplicación que se percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

11 Impuestos sobre los ingresos

1. Diversiones y espectáculos públicos.

12 Impuestos sobre el patrimonio

1. Predial.

13 Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

19 Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de impuesto predial.

3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

31 Contribuciones de mejoras por obras públicas

1. Cooperación para obras públicas.

39 Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de contribuciones.

4. DERECHOS

41 Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

1. Por el uso de la vía pública.

43 Prestación de servicios.

1. Servicios generales del rastro municipal.

2. Servicios generales en panteones.

3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

4. Cobro de Derecho por Concepto del Servicio de Alumbrado Público (CODESAP).

5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

6. Servicios municipales de salud.

7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

44 otros derechos.

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación,

urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.

1. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
2. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
3. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
4. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
5. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
7. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
8. Registro al Padrón Fiscal
9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
10. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
11. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
12. Escrituración.

49 derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

Rezagos de derechos.

5. PRODUCTOS:

51 Productos de tipo corriente

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Por servicio mixto de unidades de transporte.
6. Por servicio de unidades de transporte urbano.
7. Balnearios y centros recreativos.
8. Estaciones de gasolina.
9. Baños públicos.
10. Centrales de maquinaria agrícola.
11. Asoleaderos.
12. Talleres de huaraches.
13. Granjas porcícolas.
14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
15. Servicio de protección privada.
16. Productos diversos.

52 Productos de capital.

1. Productos financieros.

53 Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de productos.

6 APROVECHAMIENTOS:

61 aprovechamientos

1. Reintegros o devoluciones.
2. Recargos.
3. Multas fiscales.
4. Multas administrativas.
5. Multas de tránsito municipal.
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

62 Aprovechamientos Patrimoniales

1. Concesiones y contratos.
2. Donativos y legados.
3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.

69 aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de aprovechamientos.

8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:

81 participaciones

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

82 Aportaciones

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.
3. Convenios

0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

- II. Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de , Guerrero;
- VI. Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- VII. Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- VIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones
- IX. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- X. "CFDI":** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XI. Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XII. Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XIII. Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024;
- XIV. Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;
- XV. Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XVI. Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVII. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024;

- XIX.Municipio:** El Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero;
- XX.M2:** Metro Cuadrado;
- XXI.Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXII.OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal o su Equivalente, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.
- XXIII.Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIV.Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.
- XXV.Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXVI.Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVII.TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- XXVIII.TARIFA O CUOTA:** Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.
- XXIX.UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,
- XXX.Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4.- Para la aplicación de esta Ley el municipio de **Apaxtla de Castrejón**, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 5.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el. | 2% |
|--|-----------|

| | |
|---|-----------------|
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el. | 7.50% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el. | 7.50% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él. | 7.50% |
| V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él. | 7.50% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él. | 7.50% |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento. | 2.6 UMAS |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento. | 2.6 UMAS |
| IX. Excursiones y paseos terrestres, sobre el boletaje vendido, él. | 2.6 UMAS |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, él. | 7.50% |

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

| | |
|---|------------------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. | 2.51 UMAS |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. | 2.77 UMAS |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 1.86 UMAS |

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas siguientes:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 6 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 6 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este Impuesto aplicando la tasa hasta el 6 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Por cuanto a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobados anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la

recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

| | |
|---|-------------------|
| I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos | |
| Refrescos. | 20.97 umas |
| Agua. | 10.49 umas |
| Cerveza. | 13.97 umas |
| Productos alimenticios diferentes a los señalados. | 10.49 umas |
| Productos químicos de uso doméstico. | 6.77 umas |
| II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos: | |
| Agroquímicos | 10.82 umas |
| Aceites y aditivos para vehículos automotores. | 10.49 umas |
| Productos químicos de uso doméstico. | 6.77 umas |
| Productos químicos de uso industrial. | 10.82 umas |

ARTÍCULO 10.- Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SEGUNDA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|--|--------------------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | 0.54 umas |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado. | 1.04 umas |
| c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. | 0.13 umas |
| d) Por licencia ambiental no reservada a la federación. | 0.54 umas |
| e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. | 1.04 umas |
| f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales | 1.09 umas |
| g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación. | 2.10 umas |
| h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental. | 104.83 umas |
| i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. | 2.56 umas |
| j) Por manifiesto de contaminantes. | 2.10 umas |

| | |
|--|-------------------|
| k) Por la extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio. | 2.70 umas |
| l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. | 10.50 umas |
| m) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo. | 10.50 umas |
| n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. | 2.13 umas |
| ñ) Por dictámenes para cambios de uso de suelo | 20.97 umas |

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y TRANSACCIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada en el artículo 39 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal en vigor.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 13.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 14.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas

tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

ARTÍCULO 15.- De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

ARTÍCULO 16.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

- A. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. **1.58 umas**
- b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. **1.58 umas**
- B. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:
- a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. **0.10 umas**
- b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. **0.10 umas**

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

- A. Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:
- a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente. **0.06 umas**
- b) Fotógrafos, cada uno anualmente. **3.20 umas**
- c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. **3.20 umas**
- d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. **3.77 umas**
- e) Orquestas y otros similares, por evento. **0.53 umas**

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 18.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

- 1.- Vacuno. **0.41 umas**
- 2.- Porcino. **0.23 umas**
- 3.- Ovino. **0.27 umas**
- 4.- Caprino. **0.27 umas**
- 5.- Aves de corral. **0.03 umas**

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

| | |
|------------------------------------|------------------|
| 1.- Vacuno, equino, mular o asnal. | 0.32 umas |
| 2.- Porcino. | 0.12 umas |
| 3.- Ovino. | 0.12 umas |
| 4.- Caprino. | 0.12 umas |

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

| | |
|--------------|------------------|
| 1.- Vacuno. | 0.29 umas |
| 2.- Porcino. | 0.12 umas |
| 3.- Ovino. | 0.12 umas |
| 4.- Caprino. | 0.12 umas |

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 19.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|---|------------------|
| I. Inhumación por cuerpo. | 0.93 umas |
| II. Exhumación por cuerpo: | |
| a) Después de transcurrido el término de Ley. | 1.95 umas |
| b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. | 3.72 umas |
| III. Osario guarda y custodia anualmente. | 0.98 umas |

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento percibirá de manera bimestral los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, será expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF), validado por la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y/o el Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

1.- TARIFA TIPO (DO) DOMESTICA.

0.27 umas

2.- TARIFA TIPO (CO) COMERCIAL:

a) COMERCIAL GENERAL

1.02 umas

3.- TARIFAS TIPO (DO) INDUSTRIAL:

a) AUTO LAVADOS.

1.54 umas

b) PURIFICADORAS

1.54 umas

c) DEPOSITO DE VENTA DE AGUA POTABLE A PIPAS.

2.04 umas

d) OTRO.

2.56 umas

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMESTICO.

1.69 umas

b) TIPO: COMERCIAL.

1.84 umas

EL USUARIO PROPORCIONARA TODO EL MATERIAL A UTILIZAR PARA REALIZAR LA CONEXIÓN.

III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) TIPO: DOMESTICO.

1.69 umas

b) TIPO: COMERCIAL.

1.84 umas

EL USUARIO PROPORCIONARA TODO EL MATERIAL A UTILIZAR PARA REALIZAR LA CONEXIÓN.

IV.- OTROS SERVICIOS:

- | | |
|------------------------------------|------------------|
| a) Cambio de nombre a contratos. | 1.59 umas |
| b) Excavación en empedrado por m2. | 3.68 umas |

**SECCIÓN CUARTA
COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO
DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 21.- Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 22.- Sujeto: Están obligados al pago del derecho por concepto del servicio del alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del estado de Guerrero.

ARTÍCULO 23.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del derecho por concepto del servicio del alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 24.- El Cobro del Derecho por concepto del Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

a) Por ocasión.

0.14 umas

b) Mensualmente.

0.93 umas

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada. **0.94 umas**

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. **1.02 umas**

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cubico **0.81 umas**

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cubico **0.93 umas**

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 26.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

- a) Por servicio médico semanal. **0.52 umas**
- b) Por exámenes serológicos bimestrales. **0.52 umas**
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. **0.97 umas**

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

- a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de **1.02 umas** manejador de alimentos.
- b) Por la expedición de credenciales a manejadores de **0.59 umas** alimentos.

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

- a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro **0.15 umas** del paquete básico de servicios de salud.
- b) Extracción de uña. **0.21 umas**
- c) Debridación de absceso. **0.32 umas**
- d) Curación. **0.21 umas**
- e) Sutura menor. **0.21 umas**
- f) Sutura mayor. **0.41 umas**
- g) Inyección intramuscular. **0.06 umas**
- h) Venoclisis. **0.21 umas**
- i) Atención del parto. **3.16 umas**
- j) Consulta dental. **0.15 umas**
- k) Radiografía **0.32 umas**
- l) Profilaxis. **0.13 umas**
- m) Obturación amalgama. **0.21 umas**
- n) Extracción simple. **0.27 umas**
- o) Extracción del tercer molar. **0.64 umas**
- p) Examen de VDRL. **0.73 umas**
- q) Examen de VIH. **2.95 umas**
- r) Exudados vaginales. **0.68 umas**
- s) Grupo IRH. **0.41 umas**
- t) Certificado médico. **0.37 umas**
- u) Consulta de especialidad. **0.41 umas**
- v) Sesiones de nebulización. **0.37 umas**
- w) Consultas de terapia del lenguaje. **0.15 umas**

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 27.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR

UMAS

- A)** Para conductores del servicio particular con vigencia de un **1.59 umas** año.

| | |
|--|------------------|
| B) Por expedición o reposición por tres años: | |
| a) Chofer. | 3.17 umas |
| b) Automovilista | 2.64 umas |
| c) Motociclista motonetas o similares. | 1.59 umas |
| d) Duplicado de licencia por extravío. | 1.59 umas |
| C) Por expedición o reposición por cinco años: | |
| a) Chofer. | 4.21 umas |
| b) Automovilista. | 3.17 umas |
| c) Motociclista motonetas o similares. | 2.10 umas |
| d) Duplicado de licencia por extravío | 1.59 umas |
| D) Licencia provisional para manejar por treinta días. | 0.93 umas |
| E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16 únicamente para vehículos de uso particular. | 1.59 umas |
| F) Para conductores del servicio público: | |
| a) Con vigencia de tres años. | 5.26 umas |
| b) Con vigencia de cinco años. | 7.37 umas |
| G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año. | 3.17 umas |
| II. OTROS SERVICIOS: | |
| A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado, únicamente a modelos 2022, 2023 y 2024. | 1.07 umas |
| B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado. | 1.59 umas |
| C) Expedición de duplicado de infracción extraviada. | 0.55 umas |
| D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón: | |
| a) Hasta 3.5 toneladas. | 2.64 umas |
| b) Mayor de 3.5 toneladas. | 5.26 umas |
| E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos: | |
| a) Vehículo de transporte especializado por 30 días. | 7.37 umas |
| F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, hasta por seis meses en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado: | |
| a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses. | 0.55 umas |

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 28.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico

| | |
|---|------------------|
| a) Casa habitación de interés social. | 4.58 umas |
| b) Casa habitación de no interés social. | 5.48 umas |
| c) Locales comerciales. | 6.32 umas |
| d) Locales industriales. | 7.24 umas |
| e) Estacionamientos. | 4.58 umas |
| f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción. | 5.42 umas |
| g) Centros recreativos. | 6.32 umas |

II. De segunda clase:

| | |
|---|-------------------|
| a) Casa habitación. | 8.00 umas |
| b) Locales comerciales. | 8.85 umas |
| c) Locales industriales. | 8.95 umas |
| d) Edificios de productos o condominios. | 8.90 umas |
| e) Hotel. | 8.00 umas |
| f) Alberca. | 8.90 umas |
| g) Estacionamientos. | 8.26 umas |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | 9.17 umas |
| i) Centros recreativos. | 18.28 umas |

III. De primera clase:

| | |
|--|-------------------|
| a) Casa habitación. | 20.07 umas |
| b) Locales comerciales. | 20.07 umas |
| c) Locales industriales. | 27.43 umas |
| d) Edificios de productos o condominios. | 29.18 umas |

| | |
|---|-------------------|
| e) Hotel. | 13.69 umas |
| f) Alberca. | 18.28 umas |
| g) Estacionamientos. | 20.22 umas |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | 20.07 umas |
| i) Centros recreativos. | 20.97 umas |

IV. De Lujo:

| | |
|---|-------------------|
| a) Casa-habitación residencial. | 36.50 umas |
| b) Edificios de productos o condominios. | 45.66 umas |
| c) Hotel. | 54.78 umas |
| d) Alberca. | 18.22 umas |
| e) Estacionamientos. | 36.50 umas |
| f) Obras complementarias en áreas exteriores. | 45.66 umas |
| g) Centros recreativos. | 54.78 umas |

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 30.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 31.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

| | |
|--|----------------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de. | 227.90 umas |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de. | 1,310.18 umas |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de. | 1,708.93 umas |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de. | 2,848.21 umas |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de. | 3,416.79 umas |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de. | 568.81 umas |

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 32.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- | | |
|---|----------------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 125.29 umas |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 569.64 umas |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 911.45 umas |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 1,025.36 umas |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 1,139.27 umas |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de | 1,253.25 umas |

ARTÍCULO 33.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 28.

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------------------------|------------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.03 umas |
| b) En zona popular, por m2. | 0.03 umas |
| c) En zona media, por m2. | 0.03 umas |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.05 umas |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.07 umas |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.09 umas |
| g) En zona turística, por m2. | 0.11 umas |

ARTÍCULO 35.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|--|------------------|
| I. Por la inscripción. | 5.69 umas |
| II. Por la revalidación o refrendo del registro. | 4.00 umas |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 36.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 37.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------------|------------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.02 umas |
| b) En zona popular, por m2. | 0.03 umas |
| c) En zona media, por m2. | 0.04 umas |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.05 umas |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.06 umas |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.09 umas |
| g) En zona turística, por m2. | 0.10 umas |

II. Predios rústicos, por m2: **0.03 umas**

ARTÍCULO 38.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y re lotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------------|------------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.02 umas |
| b) En zona popular, por m2. | 0.03 umas |
| c) En zona media, por m2. | 0.04 umas |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.08 umas |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.13 umas |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.18 umas |
| g) En zona turística, por m2. | 0.20 umas |

II. Predios rústicos, por m2: **0.02 umas**

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- | | |
|---------------------------------------|------------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.02 umas |
| b) En zona popular, por m2. | 0.03 umas |
| c) En zona media, por m2. | 0.04 umas |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.05 umas |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.06 umas |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.10 umas |

ARTÍCULO 39.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

| | |
|-----------------------------|-----------|
| I. Monumentos. | 1.59 umas |
| II. Criptas. (1 a 3) | 1.05 umas |
| III. Criptas. (4 a 6) | 2.14 umas |
| IV. Circulación de lotes. | 0.81 umas |
| V. Lapidas (a ras de piso). | 1.59 umas |

**SECCIÓN SEGUNDA.
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

ARTÍCULO 40.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona Urbana:

| | |
|-----------------------|-----------|
| a) Popular económica. | 0.18 umas |
| b) Popular. | 0.21 umas |
| c) Media. | 0.27 umas |
| d) Comercial. | 0.32 umas |

**SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 42.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 28 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN CUARTA.
EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS,
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO PARA
EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 44.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación

del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------|------------------|
| a) Concreto hidráulico. | 0.37 umas |
| b) Adoquín. | 0.35 umas |
| c) Asfalto. | 0.31 umas |
| d) Empedrado. | 0.28 umas |

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 45.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán 5 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A) vigentes:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.

XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 46.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 45, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN SEXTA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS**

ARTÍCULO 47.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

| | |
|--|----------------------|
| I. Constancia de pobreza: | GRATUITO |
| II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale. | 0.89 umas |
| III. Constancia de residencia: | |
| a) Para nacionales. | 0.55 umas |
| b) Tratándose de extranjeros. | 1.69 umas |
| IV. Constancia de buena conducta. | 0.64 umas |
| V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores. | 0.64 umas |
| VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial: | |
| a) Por apertura. | 0.64 umas |
| b) Por refrendo. | 0.64 umas |
| VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales. | 1.95 umas |
| VIII. Certificado de dependencia económica: | |
| a) Para nacionales. | 1.95 umas |
| b) Tratándose de extranjeros. | 0.55 umas |
| IX. Certificados de reclutamiento militar. | 1.64 umas |
| X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico. | 0.55 umas |
| XI. Certificación de firmas. | 1.00 umas |
| XI. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento. | |
| Por copia simple | \$5.00 pesos |
| Por copia certificada | \$10.00 pesos |

- XIII.** Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente. **0.58 umas**
- XIV.** Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. **1.10 umas**
- XV.** Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. **GRATUITO**
- XVI.** Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. **GRATUITA**

**SECCIÓN SÉPTIMA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 48.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

- 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial. **0.68 umas**
- 2. Constancia de no propiedad. **1.10 umas**
- 3. Constancia de factibilidad de uso de suelo. **2.59 umas**
- 4. Constancia de no afectación. **2.16 umas**
- 5. Constancia de número oficial. **0.67 umas**
- 6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. **0.67 umas**
- 7. Constancia de no servicio de agua potable. **0.67 umas**

II. CERTIFICACIONES:

- 1. Certificado del valor fiscal del predio. **1.59 umas**
- 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. **1.59 umas**
- 3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:
 - a) De predios edificados. **1.09 umas**
 - b) De predios no edificados. **0.67 umas**
- 4. Certificación de la superficie catastral de un predio. **2.14 umas**
- 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. **1.32 umas**

- | | |
|---|-------------------|
| 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles: | |
| a) Hasta 10,791.00, se cobrarán | 1.95 umas |
| b) Hasta 21,582.00, se cobrarán | 3.89 umas |
| c) Hasta 43,164.00, se cobrará | 7.73 umas |
| d) Hasta 86,328.00, se cobrarán | 13.79 umas |
| e) De más de 86,328.00, se cobrarán | 17.27 umas |

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

- | | |
|---|------------------|
| 1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. | 0.56 umas |
| 2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja. | 0.56 umas |
| 3. Copias heliográficas de planos de predios. | 1.95 umas |
| 4. Copias heliográficas de zonas catastrales. | 1.95 umas |
| 5. Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. | 2.14 umas |
| 6. Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. | 2.14 umas |

IV. OTROS SERVICIOS:

- | | |
|--|------------------|
| 1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de: | 5.05 umas |
| 2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles. | |

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- | | |
|---|-------------------|
| a) De menos de una hectárea. | 1.11 umas |
| b) De más de una y hasta 5 hectáreas. | 3.17 umas |
| c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. | 4.21 umas |
| d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. | 6.95 umas |
| e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. | 7.89 umas |
| f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. | 13.63 umas |
| g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente. | 1.10 umas |

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2. **1.95 umas**
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2. **3.48 umas**
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2. **3.80 umas**
- d) De más de 1,000 m2. **7.53 umas**

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2. **2.14 umas**
- b) De más de 150 m2, hasta 500 m2. **4.85 umas**
- c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2. **9.68 umas**
- d) De más de 1,000 m2. **11.86 umas**

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 49.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagaran de acuerdo a los siguientes conceptos:

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|-------------------|------------------|
| a) Abarrotes en general con venta de Bebidas alcohólicas. | 5.91 umas | 2.14 umas |
| b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas. | 5.26 umas | 2.63 umas |
| c) Miscelánea, tendejones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | 3.68 umas | 2.10 umas |
| d) Vinaterías. | 5.26 umas | 2.63 umas |
| e) Ultramarinos. | 4.90 umas | 2.45 umas |

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|----------|-------------------|------------------|
| a) Bares | 9.86 umas | 4.94 umas |

| | | |
|--|-------------------|------------------|
| b) Cabarets. | 1.60 umas | 5.91 umas |
| c) Cantinas. | 10.74 umas | 5.37 umas |
| d) Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos. | 2.68 umas | 6.44 umas |
| e) Discotecas. | 6.32 umas | 3.16 umas |
| f) Pozolerías, cevichería y similares con venta con venta de bebidas alcohólica con los alimentos. | 4.21 umas | 1.58 umas |
| g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojeras y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | 4.21 umas | 1.58 umas |
| h) Restaurantes: | | |
| 1. Con servicios de bar. | 5.37 umas | 3.22 umas |
| 2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos. | 5.37 umas | 3.22 umas |
| i) Billares: | | |
| 1. Con venta de bebidas alcohólicas. | 9.86 umas | 4.94 umas |

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización de Cabildo Municipal, se causaran los siguientes derechos.

| | |
|---|------------------|
| 1. Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. | 3.16 umas |
| 2. Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. | 3.16 umas |
| 3. Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente. | |
| 4. Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate. | 3.16 umas |

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización de Cabildo Municipal, pagaran:

| | |
|--|------------------|
| a) Por cambio de domicilio. | 2.63 umas |
| b) Por cambio de nombre o razón social. | 2.63 umas |
| c) Por el traspaso y cambio de propietario | 3.16 umas |

**SECCIÓN NOVENA
REGISTRO AL PADRÓN FISCAL**

ARTÍCULO 50.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, la prestación de servicios que estén registrados en el padrón fiscal municipal, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

A.- COMERCIO AL MAYOREO.

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|-------------------|-------------------|
| 1.- Atención clientes y ventas de computadoras. | 7.37 umas | 3.68 umas |
| 2.- Bodegas con actividad comercial y mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 52.67 umas | 26.34 umas |
| 3.- Cigarros y puros. | 10.54 umas | 5.26 umas |
| 4.- Depósito de cervezas y venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar. | 5.26 umas | 26.34 umas |
| 5.- Estaciones de gasolina. | 42.13 umas | 21.07 umas |
| 6.- Ferreterías y materiales eléctricos. | 26.34 umas | 15.80 umas |
| 7.- Materiales para la construcción y productos para la industria. | 47.40 umas | 26.34 umas |

B.- COMERCIO AL MENUDEO.

| | | |
|---|-------------------|-------------------|
| 1.- Aparatos eléctricos y elect. p/hogar. | 5.26 umas | 2.63 umas |
| 2.- Artículos de platería y joyería | 3.16 umas | 1.58 umas |
| 3.- Artículos p/el hogar. | 5.26 umas | 2.63 umas |
| 4.- Automóviles nuevos | 52.67 umas | 26.34 umas |
| 5.- Automóviles usados | 31.60 umas | 15.80 umas |
| 6.- Carnicerías | 10.54 umas | 5.26 umas |

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

| | |
|--|------------------|
| Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. | 3.16 umas |
| Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. | 3.16 umas |

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del C. Cabildo Municipal, pagarán:

- | | |
|---|------------------|
| a) Por cambio de domicilio. | 2.63 umas |
| b) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. | |
| d) Por el traspaso y cambio de propietario. | 3.16 umas |

SECCIÓN DÉCIMA

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 51.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

- | | |
|--------------------------------------|------------------|
| a) Hasta 5 m ² . | 1.61 umas |
| b) De 5.01 hasta 10 m ² . | 1.63 umas |
| c) De 10.01 en adelante. | 3.22 umas |

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

- | | |
|--|------------------|
| a) Hasta 2 m ² . | 2.10 umas |
| b) De 2.01 hasta 5 m ² . | 3.16 umas |
| c) De 5.01 m ² . en adelante. | 5.26 umas |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

- | | |
|--|------------------|
| a) Hasta 5 m ² . | 2.63 umas |
| b) De 5.01 hasta 10 m ² . | 5.26 umas |
| c) De 10.01 m ² . Hasta 15 m ² . | 9.49 umas |

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. **1.58 umas**

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. **1.58 umas**

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- a) Promociones de propaganda comercial **1.58 umas** mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.
- b) Tableros para fijar propaganda impresa, **1.58 umas** mensualmente cada uno.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

- a) Ambulante:
 - 1. Por anualidad. **2.10 umas**
 - 2. Por día o evento anunciado. **0.41 umas**
- b) Fijo:
 - 1. Por anualidad. **1.58 umas**
 - 2. Por día o evento anunciado. **0.21 umas**

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento a través de la tesorería municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle. **1.05 umas**

SECCIÓN DÉCIMA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la tesorería municipal, para aquellas viviendas de

interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|-------------------|
| a) Lotes de hasta 120 m ² | 21.07 umas |
| b) Lotes de 120.01 m ² hasta 250.00 m ² | 28.27 umas |

**CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES,
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 55.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
CONCESIONAMIENTO O ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN,
VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la concesión o arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de concesión o, explotación o arrendamiento utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 57.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

A) Mercado central:

- | | |
|---|------------------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.03 umas |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.02 umas |

B) Mercado de zona:

- | | |
|---|------------------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2 | 0.02 umas |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.01 umas |

C) Mercados de artesanías:

- | | |
|---|------------------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.03 umas |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.02 umas |

| | |
|---|------------------|
| D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. | 0.03 umas |
|---|------------------|

| | |
|--|------------------|
| E) Canchas deportivas, por partido. | 1.02 umas |
|--|------------------|

| | |
|--|-------------------|
| F) Auditorios o centros sociales, por evento. | 15.80 umas |
|--|-------------------|

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2: por año

- | | |
|-------------------|------------------|
| a) Primera clase. | 2.10 umas |
| b) Segunda clase. | 1.05 umas |
| c) Tercera clase. | 0.53 umas |

B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:

- | | |
|-------------------|------------------|
| a) Primera clase. | 1.90 umas |
| b) Segunda clase. | 0.84 umas |
| c) Tercera clase. | 0.32 umas |

**SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|---|------------------|
| A. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. | 0.02 umas |
| B. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: | 0.81 umas |
| C. Zonas de estacionamientos municipales: | |
| a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. | 0.02 umas |
| b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. | 0.05 umas |
| c) Camiones de carga, por cada 30 minutos. | 0.05 umas |
| D. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: | 0.27 umas |
| E. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de: | |
| a) Centro de la cabecera municipal. | 0.21 umas |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando centro de la misma. | 0.21 umas |
| c) Calles de colonias populares. | 0.10 umas |
| d) Zonas rurales del Municipio | 0.10 umas |
| e) Zonas rurales del Municipio. | 0.05 umas |
| F. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue: | |
| a) Por camión sin remolque. | 1.05 umas |
| b) Por camión con remolque. | 2.04 umas |
| c) Por remolque aislado. | 1.05 umas |
| G. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: | 5.08 umas |
| H. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m ² , por día: | 0.03 umas |

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de: **0.03 umas**

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de: **1.12 umas**

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. **1.12 umas**

SECCIÓN TERCERA REGISTRÓ DE PATENTE DE FIERRO QUEMADOR DE GANADO CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO

ARTÍCULO 59.- Del registro del fierro quemador de ganado y depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal:

- | | |
|---|------------------|
| a) Registro de patente del fierro quemador de ganado. | 2.10 umas |
| b) Depósito de animales por día. | 0.41 umas |

ARTÍCULO 60.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 61.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------|------------------|
| a) Motocicletas. | 1.05 umas |
| b) Automóviles. | 2.63 umas |
| c) Camionetas. | 3.36 umas |
| d) Camiones. | 4.21 umas |
| e) Bicicletas. | 0.31 umas |
| f) Tricicletas. | 0.41 umas |

ARTÍCULO 62.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|------------------|------------------|
| a) Motocicletas. | 1.05 umas |
| b) Automóviles. | 2.10 umas |
| c) Camionetas. | 3.16 umas |
| d) Camiones. | 4.21 umas |

SECCIÓN QUINTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN NOVENA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | |
|-------------------------|------------------|
| I. Sanitarios. | 0.04 umas |
| II. Baños de regaderas. | 0.10 umas |

SECCIÓN DÉCIMA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|------------------------|------------------|
| a) Maíz por kg. | 0.01 umas |
| b) Semilla de Calabaza | 0.01 umas |
| c) Chile | 0.01 umas |

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 73.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

69.50 umas

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). **0.64 umas**
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). **0.01 umas**
 - c) Formato de licencia. **0.60 umas**

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 77.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 80.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 81.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 1.12% mensual.

ARTÍCULO 82.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán inferiores al valor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).

A) PARTICULARES:

| CONCEPTO | Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
|--|---|
| 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. | 2.5 |
| 2) Por circular con documento vencido. | 2.5 |
| 3) Apartar lugar en la vía pública con objetos. | 5 |

| | |
|--|-----|
| 4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local. | 20 |
| 5) Atropellamiento causando lesiones (consignación). | 60 |
| 6) Atropellamiento causando muerte (consignación). | 100 |
| 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. | 5 |
| 8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 5 |
| 9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. | 9 |
| 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. | 2.5 |
| 11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. | 5 |
| 12) Circular con placas ilegibles o dobladas. | 5 |
| 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. | 10 |
| 14) Circular con una capacidad superior a la autorizada. | 5 |
| 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. | 2.5 |
| 16) Circular en reversa más de diez metros. | 2.5 |
| 17) Circular en sentido contrario. | 2.5 |
| 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. | 2.5 |
| 19) Circular sin calcomanía de placa. | 2.5 |
| 20) Circular sin limpiadores durante la lluvia. | 2.5 |
| 21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. | 4 |
| 22) Conducir llevando en brazos personas u objetos. | 2.5 |
| 23) Conducir sin tarjeta de circulación. | 2.5 |
| 24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. | 5 |
| 25) Conducir un vehículo con las placas ocultas. | 2.5 |
| 26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. | 2.5 |
| 27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes. | 5 |
| 28) Choque causando una o varias muertes (consignación). | 150 |
| 29) Choque causando daños materiales (reparación de daños). | 30 |
| 30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación). | 30 |
| 31) Dar vuelta en lugar prohibido. | 2.5 |
| 32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. | 5 |

| | |
|---|------------|
| 33)Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. | 2.5 |
| 34)Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. | 20 |
| 35)Estacionarse en boca calle. | 2.5 |
| 36)Estacionarse en doble fila. | 2.5 |
| 37)Estacionarse en lugar prohibido. | 2.5 |
| 38)Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. | 2.5 |
| 39)Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas). | 2.5 |
| 40)Hacer maniobras de descarga en doble fila. | 2.5 |
| 41)Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. | 5 |
| 42)Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente. | 15 |
| 43)Invadir carril contrario. | 5 |
| 44)Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. | 10 |
| 45)Manejar con exceso de velocidad. | 10 |
| 46)Manejar con licencia vencida. | 2.5 |
| 47)Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. | 15 |
| 48)Manejar en segundo grado de intoxicación etílica. | 20 |
| 49)Manejar en tercer grado de intoxicación etílica. | 25 |
| 50)Manejar sin el cinturón de seguridad. | 2.5 |
| 51)Manejar sin licencia. | 2.5 |
| 52)Negarse a entregar documentos. | 5 |
| 53)No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores | 5 |
| 54)No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | 15 |
| 55)No esperar boleta de infracción. | 2.5 |
| 56)No respetar el límite de velocidad en zona escolar. | 10 |
| 57)Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado). | 5 |
| 58)Pasarse con señal de alto. | 2.5 |
| 59)Pérdida o extravío de boleta de infracción. | 2.5 |
| 60)Permitir manejar a menor de edad. | 5 |
| 61)Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección. | 5 |
| 62)Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. | 2.5 |
| 63)Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. | 5 |
| 64)Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3 |
| 65)Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo. | 5 |

| | |
|--|-----|
| 66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. | 5 |
| 67) Usar innecesariamente el claxon. | 2.5 |
| 68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. | 15 |
| 69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados. | 20 |
| 70) Volcadura o abandono del camino. | 8 |
| 71) Volcadura ocasionando lesiones. | 10 |
| 72) Volcadura ocasionando la muerte. | 50 |
| 73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. | 10 |

B) SERVICIO PÚBLICO:

| CONCEPTO | Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
|---|--|
| 1) Alteración de tarifa. | 5 |
| 2) Cargar combustible con pasaje a bordo. | 8 |
| 3) Circular con exceso de pasaje. | 5 |
| 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 8 |
| 5) Circular con placas sobrepuestas. | 6 |
| 6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado. | 5 |
| 7) Circular sin razón social. | 3 |
| 8) Falta de la revista mecánica y confort. | 5 |
| 9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. | 8 |
| 10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. | 5 |
| 11) Maltrato al usuario. | 8 |
| 12) Negar el servicio al usuario. | 8 |
| 13) No cumplir con la ruta autorizada. | 8 |
| 14) No portar la tarifa autorizada. | 30 |
| 15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 30 |
| 16) Por violación al horario de servicio (combis). | 5 |
| 17) Transportar personas sobre la carga. | 3.5 |
| 18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |

SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- | | |
|--|------------------|
| I. Por una toma clandestina. | 6.67 umas |
| II. Por tirar agua. | 2.04 umas |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | 5.61 umas |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | 6.20 umas |

**SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta a los propietarios o **255.67umas:** poseedores de fuentes fijas:
- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
 - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
 - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
 - d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.
- II. Se sancionará con multa hasta a la persona que: **30.45 umas**
- a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
 - b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta a la persona que: 50.76 umas

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta a la persona que: 101.54 umas

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta a la persona que: 253.85 umas

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecodidio y se sancionará 243.02 umas con multa de hasta a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos o bienes municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico autorizando. Se fijará mediante la autorización en sesión de cabildo la tarifa de cobro para el otorgamiento de concesión o refrendo de manera anual o trienal.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 90.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes Muebles.

ARTÍCULO 91.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a unidad de medida y actualización (U.M.A.) vigente, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 96.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES.

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 98.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la

población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SEXTA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 105.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 106.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$71,913,700.03 (Setenta y un millones novecientos trece mil setecientos pesos 03/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Apaxtla de Castrejón**, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024 y son los siguientes:

| H. Ayuntamiento Municipal de Apaxtla de Castrejón de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | Ingreso Estimado |
|---|-------------------------|
| Total | 71,913,700.03 |
| Impuestos | 847,188.05 |
| Impuestos Sobre los Ingresos | - |

| | |
|--|---------------------|
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 387,322.52 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | - |
| Impuestos al Comercio Exterior | - |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | - |
| Impuestos Ecológicos | - |
| Accesorios de Impuestos | 41,094.36 |
| Otros Impuestos | 418,771.17 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | - |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | - |
| Cuotas para la Seguridad Social | - |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | - |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | - |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - |
| Contribuciones de Mejoras | - |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | - |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | - |
| Derechos | 1,051,969.71 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 408,361.12 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 643,608.59 |
| Otros Derechos | - |
| Accesorios de Derechos | - |

| | |
|---|------------------|
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | - |
| Productos | 80,818.40 |
| Productos | 80,818.40 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | - |
| Aprovechamientos | - |
| Aprovechamientos | - |
| Aprovechamientos Patrimoniales | - |
| Accesorios de Aprovechamientos | - |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | - |
| Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | - |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | - |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | - |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | - |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | - |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | - |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | - |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | - |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | - |
| Otros Ingresos | - |

| | |
|--|----------------------|
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 69,933,723.88 |
| Participaciones | 23,847,922.48 |
| Aportaciones | 46,085,801.40 |
| Convenios | - |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | - |
| Fondos Distintos de Aportaciones | - |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | - |
| Transferencias y Asignaciones | - |
| Subsidios y Subvenciones | - |
| Pensiones y Jubilaciones | - |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | - |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | - |
| Endeudamiento Interno | - |
| Endeudamiento Externo | - |
| Financiamiento Interno | - |

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Apaxtla de Castrejón del Estado de Guerrero**, entrará en vigor el día 01 de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 78, 79, 80 y 92 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial y servicio de agua del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los usuarios que durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2024 realicen el pago anual, de acuerdo al consumo promedio registrado del año anterior, gozarán de un descuento del 10% por concepto de "pago anticipado", siempre y cuando la cuenta respectiva no reporte adeudos de ejercicios anteriores. Los pagos anticipados de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento tendrán el carácter de provisionales hasta en tanto se conozca el promedio de consumo mensual definitivo. El volumen excedente al promedio aplicado al pago anticipado, se cobrará de conformidad con lo previsto en este texto.

ARTÍCULO OCTAVO. - Los contribuyentes sujetos al pago de refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicio que incluyan su expendio, que no tengan adeudos de años anteriores al primero de enero del año al que se refiere el ejercicio de esta Ley, serán beneficiados con un descuento del 10% en el mes de enero.

ARTÍCULO NOVENO. - El Ayuntamiento reducirá las multas impuestas por infracciones, al Reglamento de Tránsito Municipal, en relación a lo siguiente: Si el infraccionado efectúa el pago dentro de los cinco días siguientes a la infracción, tendrá un descuento del 50%.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Los Ayuntamientos deberán realizar anualmente las provisiones necesarias en sus respectivos presupuestos de egresos, a efecto de que se cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Los Ayuntamientos estarán obligados en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio

de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería General o área de finanzas y administración respectiva, deberá general las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I.El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón de Guerrero, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto, deberán ser auditados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva". Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos

laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.”

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 499 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.

ACATEPEC



El nombre de Acatepec es de origen náhuatl: ácatl, carrizo, tépetl, cerro y c, en: "en el cerro de los carrizos".

Creado mediante decreto del Congreso local emitido el 22 de marzo de 1993, publicado en el Periódico Oficial 25 del Gobierno del estado, de fecha 23 de marzo del mismo año.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

| | |
|------------------------|---------|
| POR UNA PUBLICACIÓN | |
| PALABRA O CIFRA..... | \$ 3.11 |
| POR DOS PUBLICACIONES | |
| PALABRA O CIFRA..... | \$ 5.19 |
| POR TRES PUBLICACIONES | |
| PALABRA O CIFRA..... | \$ 7.26 |

Precio del Ejemplar

| | |
|----------------|----------|
| DEL DÍA | \$ 23.86 |
| ATRASADOS..... | \$ 36.31 |

Suscripción en el Interior del País

| | |
|-----------------|-------------|
| SEIS MESES..... | \$ 519.74 |
| UN AÑO..... | \$ 1,115.21 |

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Lic. Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

